

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 754

Bogotá, D. C., viernes, 17 de junio de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### OFICIOS

#### OFICIO DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2021 CÁMARA - 284 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección  
en favor del consumidor de comercio electrónico.*

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Doctora  
**Jennifer Kristin Arias Falla**  
Presidenta  
Cámara de Representantes

Doctor  
**Jorge Humberto Mantilla Serrano**  
Secretario General  
Cámara de Representantes

**Referencia:** OFICIO DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY N°. 291 DE 2021 CÁMARA - 284 DE 2020 SENADO *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico "*

Reciban un cordial saludo,

En cumplimiento con el encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ta de 1992, solicito la adhesión de mi firma al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N°. 291 de 2021 Cámara - 284 de 2020 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico "*

De conformidad, firmo el informe de ponencia radicado ante la Comisión Tercera Constitucional y a su vez manifiesto que me acojo a la posición de los demás Honorables Representantes firmantes.

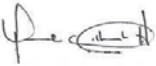
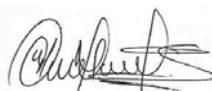

Atentamente,

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara – Partido de la U  
Departamento del Cesar

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

<p>Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.</p> <p>Doctor. <b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b> Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 371 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992"</i>.</p> <p>Respetado doctor Rodrigo Rojas:</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA VILLALBA HODWALKER</b>                  Coordinadora Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>EMETERIO MONTES DE CASTRO</b>                  Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b>                  Ponente             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. ANTECEDENTES:</b></p> <p>El proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara es de autoría de los representantes Martha Villalba Hodwalker, Emeterio José Montes de Castro, Milene Jarava Díaz, Mónica Valencia, Mónica Raigoza y Karina Rojano Palacio, y la senadora Ana María Castañeda Gómez.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2021 y publicada en la <b>Gaceta del Congreso</b> bajo el número 1642/2021.</p> <p>El día 31 de marzo del 2022, los representantes Martha Villalba Hodwalker, Emeterio Montes de Castro y Aquileo Medina Arteaga fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional como ponente coordinadora y ponentes, respectivamente.</p> <p>Este proyecto de ley ya había sido presentado durante la legislatura 2019 – 2020, y llegó hasta el tercer de los cuatro debates correspondientes, encontrando apoyo de todas las bancadas durante su tránsito en el Congreso. Se hundió en su último debate por falta de trámite en la Comisión VI del Senado.</p> <p>En la sesión del día 20 de abril de la presente anualidad, la Comisión VI de la Cámara rindió debate al texto de la ponencia y lo aprobó, tal como consta en el acta No. 032 de 2022.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>El objeto del presente Proyecto de Ley puede definirse como una medida para combatir la deserción estudiantil a nivel universitario y garantizar la permanencia de los estudiantes en la actividad académica creando medidas que alivien el ámbito socioeconómico, eliminando obstáculos de acceso a la educación superior a través de varios instrumentos.</p> <p>En ese sentido, se pretenden regular cuatro derechos que las IES pueden exigir por razones académicas y administrativas, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos pecuniarios</li> <li>• Derechos complementarios</li> <li>• Derechos de grado</li> <li>• Matrícula extraordinaria</li> </ul> <p>Para cada uno de estos derechos se establece una regulación que, a la luz de la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, no vulnera el principio sobre</p>
<p>la autonomía universitaria, y por el contrario complementa lo dicho por el alto tribunal al aseverar que el derecho a la educación es progresivo y así debe garantizarse por parte del Estado.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES.</b></p> <p>Lo primero que se debe tener en cuenta al momento de justificar una iniciativa de este tipo, es todo el marco legal supranacional que establece el derecho a la educación como un derecho de carácter fundamental, tal como se cita a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</b></p> <p style="text-align: center;">Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1.948</p> <p><b>"Artículo 26</b></p> <p><b>1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</b></p> <p><b>2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</b></p> <p style="text-align: center;">Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966</p> <p><b>"Artículo 13</b></p> <p><b>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o</b></p>	<p><i>religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.</i></p> <p><b>2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</b></p> <p><b>a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;</b></p> <p><b>b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</b></p> <p><b>c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)"</b></p> <p>Dicho convenio, fue ratificado por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 74 de 1968 Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos", así como el "Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas" en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</b></p> <p style="text-align: center;">San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969</p> <p style="text-align: center;">CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)</p> <p><b>"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"</b></p> <p>Igualmente, la mencionada convención fue ratificada por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 16 de 1972 <i>"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"</i></p>

De igual forma, resulta necesario tener presente el marco constitucional nacional que establece el derecho a la educación como un derecho de carácter fundamental, tal y como se observa, en las citas que a continuación se realizan:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991

**"ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

**"ARTICULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

**"ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Así las cosas, el presente proyecto de ley se erige como medida para combatir un flagelo que viene afectando directamente a los estudiantes de las universidades públicas y privadas, el cual es la deserción estudiantil.

Tal como lo ha establecido en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en tratándose de la educación, la base de todo proyecto de ley viene dada por un derecho, mismo que fuera ampliamente decantado por el honorable tribunal constitucional, en los siguientes términos:

**"El derecho a la educación superior es fundamental.** En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano.

**El derecho a la educación es progresivo.** Su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".

<sup>1</sup> Sentencia T-068/2012.

De manera que, a la luz de lo anterior, el presente proyecto de ley es una exigencia hacia el Estado colombiano, en el sentido de adoptar medidas que eviten la deserción de estudiantes del sistema de educación superior, esto es posible luego de identificar la problemática y establecer sus causas.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley pretende viabilizar la obligación que le corresponde al Estado, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que se tutele el goce efectivo al derecho fundamental a la educación superior y así, se evite la deserción de los estudiantes. Ahora bien, sobre la deserción escolar el Ministerio de Educación lo define como aquella "(...) **situación a la que se enfrenta un estudiante cuando aspira y no logra concluir su proyecto educativo, considerándose como desertor a aquel individuo que siendo estudiante de una institución de educación superior no presenta actividad académica durante dos semestres académicos consecutivos, lo cual equivale a un año de inactividad académica.** En algunas investigaciones este comportamiento se denomina como "primera deserción" (first drop-out) ya que no se puede establecer si pasado este periodo el individuo retomará o no sus estudios o si decidirá iniciar otro programa académico (...)".<sup>2</sup>

Así mismo, el Ministerio de Educación se ha enfocado en combatir la deserción universitaria, y ha catalogado principalmente cinco (5) causas de deserción, a saber: **a) Problemas personales:** el estudiante experimenta cambios familiares o personales que lo obligan a abandonar el programa en curso; **b) Socioeconómicos:** el estudiante presenta problemas financieros para continuar con el pago de la matrícula o la manutención; **c) Académico:** el nivel académico no le permite al estudiante pasar con éxito las asignaturas del plan de estudios de la carrera en curso; **d) Orientación vocacional:** el estudiante no conoce sus aptitudes vocacionales y **e) Institucional:** el estudiante no se identifica con la institución de educación superior (instalaciones, espacios de bienestar universitario, normatividad académica).

Así las cosas, ante la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior -públicas y privadas- mediante la adopción de estrategias que faciliten los mecanismos financieros que hagan posible el goce de la educación, el presente Proyecto de Ley pretende implementar medidas que alivien el ámbito **socioeconómico** como causal de deserción al estudiantado universitario, específicamente, atacando las adversidades socioeconómicas.

En sentido lato, las causas socioeconómicas que repercuten directamente en la decisión de abandonar los estudios superiores por parte del estudiante deben entenderse como la **principal causa de abandono del sistema de educación superior** en nuestro país -equivalentes al 42.5% de la deserción total- y se discriminan de la siguiente manera: (i) Bajos ingresos familiares, 54.9%; (ii)

<sup>2</sup> Tomado de [https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articulos-254702\\_libro\\_desercion.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articulos-254702_libro_desercion.pdf). (Negritas y subrayados fuera del texto original).

Desempleo cabeza de familia, 25.5%; (iii) Incompatibilidad entre trabajo y estudio, 14.9% y (iv) Falta de apoyo familiar, 5.9%<sup>3</sup>.

Igualmente, dentro de los factores socioeconómicos se concibe una nueva categoría, relacionada con la situación económica precaria del estudiante, constituido por los bajos ingresos, el desempleo y la incompatibilidad entre trabajo y estudio, como las causas primordiales del abandono estudiantil en las Universidades Colombianas. La situación económica precaria del estudiante desertor se ratifica por el estrato social del que procede, en efecto: 48.3% son de estrato 2, 36.7% se les ubicó en el estrato 3; el 10.8% son de estrato 1, y solo el 4.2% corresponden al estrato 4.

Otro elemento a tener en cuenta es que el sostenimiento económico de los desertores depende ostensiblemente de su familia (86.7%), y como los estratos 1 y 2 dependen más de una economía informal o empleo disfrazado, sus ingresos además de ser exclusivamente para subsistir, no son constantes, de modo que siempre están expuestos a la incertidumbre de no generar los ingresos suficientes.

Cuando las economías familiares son frágiles es difícil pretender un apoyo económico sostenible a lo largo de toda la carrera para el mantenimiento del estudiante, pues las necesidades de la familia priorizan el trabajo al estudio. De ahí que la falta de apoyo familiar (5.9%) tenga que ver directamente con la situación de precariedad antes analizada.

#### MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA.

Entre las políticas que pretenden resolver algunas de estas problemáticas se incluyen:

- Diseñar mejores sistemas de financiamiento que incentiven la obtención de buenos resultados por parte de instituciones y estudiantes.
- Eliminar obstáculos financieros al acceso a la educación superior a través de instrumentos como becas y préstamos estudiantiles.
- Generar y divulgar información sobre el desempeño de instituciones y programas para que los alumnos puedan tomar decisiones fundamentadas.
- Ayudar a los alumnos a insertarse en el mercado laboral.
- Mejorar la supervisión y normativa para asegurarse que las instituciones rindan cuenta de sus servicios.

El estudio de la deserción ha permitido establecer que lo loable e imperativo es acabar las distintas barreras que se erigen para impedir el avance del estudiante en la carrera por obtener su título universitario, y se identifica como la medida que se

<sup>3</sup> Tomado de [http://www.alfaquia.org/alfaquia/files/1319757570\\_14.pdf](http://www.alfaquia.org/alfaquia/files/1319757570_14.pdf).

<p>implanta a nivel de institución educativa superior como lo es la figura de las matrículas extraordinarias, como medio coercitivo hacia el estudiante para el pago de su matrícula, las cuales si sobrepasan un límite temporal aumentan ostensiblemente su valor, convirtiéndose con el discurrir de los días en un infranqueable límite que deriva tristemente en la deserción y en volver quimera las aspiraciones de aquel estudiante.</p> <p>Es por lo anteriormente expuesto, que se hicieron una serie de requerimientos a las Instituciones de Educación Superior de carácter Público, tales como, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Universidad de Antioquia, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la Universidad Tecnológica de Pereira, la Universidad de los Llanos, la Universidad de Caldas, la Universidad del Magdalena y la Universidad del Valle, de los cuales se advierte en sus diferentes respuestas que los derechos pecuniarios son fijados en virtud de los Acuerdos Superiores y Resoluciones Rectorales que dictan los mismos Entes, a través de los cuales se fijan las reglas para hacer la evaluación de la condición socioeconómica del estudiante; dicha evaluación tiene como común denominador los siguientes factores: (i) valor mensual de la pensión que canceló en el colegio del cual es egresado; (ii) la naturaleza pública o privada del colegio del cual egresa; (iii) el estrato socioeconómico del estudiante; (iv) los ingresos de la persona que financiará o será el responsable de la manutención del estudiante; (v) las rentas o ingresos familiares; (vi) el patrimonio familiar; (vii) el certificado de ingresos y retenciones; (viii) la declaración de renta; (ix) la manifestación de no declarante; (x) la certificación laboral de la persona que financiará o será el responsable del estudiante; (xi) el número de hijos dependientes del ingreso familiar menores de 18 años; (xii) el número de hijos del estudiante, entre otros.</p> <p>Así las cosas, los ponentes consideramos necesario consagrar en el Proyecto de Ley, una disposición para que las Instituciones de Educación Superior de carácter Público fijen el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, teniendo en cuenta una evaluación socioeconómica previa, otorgando así, las herramientas necesarias para evitar la deserción y lograr la permanencia de los educandos en los periodos académicos, coadyuvando en la realización de su proyecto de vida.</p> <p style="text-align: center;"><b>LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.</b></p> <p>En ese sentido lo advirtió la honorable Corte Constitucional al definir en su jurisprudencia que los cobros de elevados valores en las matrículas, efectivamente resulta ser un limitante al ingreso a la educación superior, sin embargo, este factor hace parte "prima facie" de la autonomía universitaria; al respecto la Corte Constitucional<sup>4</sup> plantea lo anterior en los siguientes términos:</p> <hr/> <p><sup>4</sup> Sentencia T-515/1995.</p>	<p><i>"Dentro de las garantías constitucionales relacionadas con la educación se consagra una adicional del artículo 69 de la Constitución relacionada con la autonomía universitaria: la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios, es decir, como una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político. En esta definición se destacan las dos vertientes que integran la figura en estudio, de un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello, la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".</i></p> <p>Así concebida, se ha reconocido que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos. Sin embargo, tal autonomía otorgada por la Constitución y la ley no resulta siendo absoluta; al respecto la Corte Constitucional también ha reconocido en diferentes sentencias que tal autonomía no resulta ser ilimitada, tal es el caso de la Sentencia T-310 de 1999 en la que se determina lo siguiente:</p> <p><i>"La autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional".</i></p> <p>En tal sentido, la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional<sup>5</sup>, a saber:</p> <p><i>"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.</i></p> <p><i>b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.</i></p> <hr/> <p><sup>5</sup> Sentencia T-277/16.</p>
<p><i>c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, <b>las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.</b></i></p> <p><i>d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.</i></p> <p><i>e) <b>El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria</b>, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.</i></p> <p><i>f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.</i></p> <p><i>g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.</i></p> <p><i>h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.</i></p> <p><i>i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa".</i></p> <p>Como se examina en la sentencia, a pesar de la autonomía de la que disponen las instituciones universitarias, esta no excluye ni limita la función legislativa del Congreso de la República, el legislador mantiene su facultad de regulación que le permite ejercer justicia social a fin de propiciar los escenarios necesarios que permitan, entre otras cosas, el acceso y permanencia a la educación universitaria.</p> <p>En ese orden de ideas, el derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento y fijar los procedimientos a los que se va a someter, no es absoluto, sino que se encuentra limitado fundamentalmente por el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Constitución Política les impone a las autoridades de la República de Colombia para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos.</p>	<p>Por otro lado, la misma H. Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-974 de 1999 de la siguiente forma:</p> <p><i>"La Sala debe, adicionalmente, ante esta situación insistir en el hecho de que las prácticas de las autoridades de los centros universitarios, mediante las cuales se consienta la realización de matrículas extemporáneas sin justificaciones objetivas y razonables, además de atentar contra la estabilidad administrativa, presupuestal y financiera de dichos entes, como ya se dijo, desvirtúan en sí mismo el propósito que persigue el proceso de formación educativo y atenta contra el derecho a la educación de los estudiantes. Igualmente, al referirse al derecho a la educación dispone: Esta Sala en anterior providencia, al referirse acerca del derecho a la educación señaló que constituye un derecho fundamental, esencial e inherente a los seres humanos para su desarrollo integral y armónico dentro del respectivo entorno sociocultural, en tanto configura elemento dignificador de la persona y medio de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura".</i></p> <p>En suma, al ser el derecho a la educación superior un derecho fundamental progresivo, atendiendo a las razones esbozadas, es preciso salvaguardarlo dando las herramientas necesarias para garantizar el acceso y permanencia por parte de esta corporación en su actividad legislativa, consecuentemente, se hace imperativo establecer límites razonables que permitan el desarrollo y cumplimiento de los derechos consagrados en el catálogo axiológico de la Carta política de 1991 y de las ratio decidendi que el intérprete autorizado consigna en sus beneméritos pronunciamientos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONTENIDOS ESENCIALES QUE DEBEN SER GARANTIZADOS, PROTEGIDOS Y CUMPLIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO COMO NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.</b></p> <p><i>La jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha establecido los contenidos esenciales que deben ser garantizados, protegidos y cumplidos por el Estado colombiano como núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, de la siguiente manera:</i></p> <p><i>"La jurisprudencia constitucional ha entendido que las matrículas académicas son una expresión de la dimensión civil del derecho fundamental a la educación. Con base en el artículo 67, inciso 4, de la Constitución, la Corte ha considerado que el pago de la matrícula es un deber académico del estudiante y, a su vez, implica un derecho de las instituciones educativas a exigir el pago por los servicios que prestan. En ese sentido, "no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aun en el sector público se pueda exigir el pago, pero solamente a quienes tengan la capacidad económica (...)".</i></p> <hr/> <p><sup>6</sup> Recuento jurisprudencial efectuado por la Honorable Corte Constitucional en virtud de la <b>sentencia T-198/19</b>.</p>

<p>La jurisprudencia ha condicionado dicho deber a partir de dos escenarios constitucionales. El primero, el incumplimiento del pago de la matrícula o cualquier obligación pecuniaria no conllevan a la suspensión del derecho a la educación. El segundo, el acceso a prerrogativas y la fijación de los costos de matrícula deben respetar el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios.</p> <p>Frente al primer escenario, mediante la Sentencia T-019 de 1999, la Corte Constitucional decidió una acción de tutela promovida por un estudiante contra una institución educativa, por considerar que dicha institución vulneró, entre otros, su derecho a la educación, al no autorizarle la presentación de los exámenes finales como consecuencia de no cancelar la matrícula académica. En virtud de ello, el actor solicitó un crédito a la Universidad, la cual se lo otorgó, pero como finalizó el año sin cancelar lo adeudado, le impidió presentar los exámenes finales. El estudiante solicitó autorización para realizar los exámenes supletorios, los cuales fueron permitidos por la universidad bajo la condición de cancelar previamente las sumas adeudadas.</p> <p>En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que ante un conflicto entre el derecho del plantel a obtener el pago y el derecho que le asiste al educando de recibir una educación adecuada, integral y completa, se impone otorgarle a la educación una condición prevalente, ya que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada. La Corte amparó el derecho fundamental a la educación y ordenó que se le diera plena validez a los exámenes y procediera a conceder la habilitación de la materia, si a ello había lugar.</p> <p>Igualmente, en la Sentencia T-310 de 1999, la Corte revisó una acción de tutela interpuesta por un estudiante quien, para matricularse a la universidad, consignó una parte del valor de la matrícula y firmó un pagaré por la suma restante. En virtud de ello, el estudiante asistió a clase y cumplió con sus obligaciones como estudiante. Sin embargo, por problemas económicos, el estudiante no pudo cancelar el pagaré firmado y, cuando fue a formalizar matrícula, ésta no fue autorizada pues era extemporánea.</p> <p>En revisión, la Sala Séptima reiteró la regla de prevalencia del derecho a la educación frente al derecho de la institución educativa a obtener el pago derivado de la prestación del servicio. En dicha sentencia, consideró que el mecanismo idóneo para el cobro de la deuda adquirida a favor de la universidad es un proceso judicial, ajeno y diferente a las sanciones académicas que la universidad impone. Por tal motivo, amparó el derecho fundamental del accionante a la educación y ordenó legalizar la matrícula.</p> <p>En la Sentencia T-933 de 2005, este Tribunal Constitucional resolvió una acción de tutela en donde el accionante alegaba que la universidad no le permitió que se graduara como profesional al no encontrarse a paz y salvo económicamente con la institución educativa. En sede de Revisión, la Corte sostuvo que los planteos</p>	<p>educativos pueden exigir requerimientos al educando pero no pueden condicionar el derecho a la educación al cumplimiento de ciertas obligaciones.</p> <p>Asimismo, la Corte evidenció " i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y; iii) que el deudor adelantó gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades y, por tanto, la actuación de la universidad de exigir el pago y salvo como requisito de grado a una persona en situación económica desfavorable vulnera el derecho a la educación". En esa medida, la Corte amparó, entre otros, el derecho fundamental a la educación y ordenó al rector de la institución disponer lo necesario para otorgarle al accionante el título de abogado.</p> <p>En la Sentencia T-531 de 2014, la Corte Constitucional conoció una tutela de un estudiante de odontología que, a causa de su condición socioeconómica, incumplió con el pago completo de las sumas adeudadas por concepto de matrícula y, por tanto, la institución educativa le negó la posibilidad de reintegro hasta tanto estuviera a paz y salvo con la institución educativa.</p> <p>"En Revisión, la Sala Tercera encontró que i) el estudiante y su padre no podían pagar la deuda contraída; ii) eran personas que en ese momento contaban con recursos limitados, incluso para su subsistencia; y iii) le propusieron a la universidad celebrar un acuerdo de pago con base en su capacidad económica el cual no se pudo concretar. Con base en lo anterior, la Corte amparó el derecho a la educación y ordenó su reintegro a la institución educativa; asimismo, ordenó a la institución realizar un acuerdo de pago teniendo en cuenta la capacidad económica del estudiante".</p> <p>La Corte Constitucional, en la sentencia T-102 de 2017, revisó una acción de tutela de una estudiante de medicina a quien, al no cancelar la matrícula, la institución educativa le recomendó aplazar el semestre y, posteriormente, ante el continuo incumplimiento del pago, ordenó no emitir orden de matrícula.</p> <p>En sede de revisión, la Sala Quinta de la Corte sostuvo que "la autonomía universitaria se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por tal motivo, de acuerdo con la Corte, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos del núcleo esencial del derecho a la educación, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo. Por tal motivo, ordenó el reintegro de la accionante y, a su vez, realizar acuerdos de pago con la accionante que se ajusten a su capacidad económica actual".</p> <p>A partir de las anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -principalmente la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin</p>
<p>que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En ese sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.</p> <p>Ahora bien, específicamente respecto al principio de igualdad frente a las cargas públicas y la asignación de beneficios, la Corte Constitucional ha sostenido que la relación igualdad y cargas públicas nace a partir de la doble naturaleza del derecho a la educación como derecho y como deber. De acuerdo con la Corte, la continuidad y permanencia en la prestación del servicio no sólo depende de la institución educativa, sino también del beneficiario del derecho, el estudiante, quien debe cumplir con unas cargas mínimas para su garantía. Ello implica que, para la exigibilidad del derecho a la educación, es necesario el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio educativo, siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución.</p> <p>Con respecto a la igualdad frente a la asignación de beneficios, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-520 de 2016, al estudiar el requisito de "ser colombiano de nacimiento" como exigencia para acceder a los programas de beca establecidos en la Ley 1678 de 2013, consideró que se vulneraba el principio de igualdad con respecto a los colombianos por adopción que, de acuerdo con la norma, se entienden excluidos de dicho programa.</p> <p>En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que la nacionalidad como criterio de diferencia para el acceso al beneficio de la beca es inconstitucional, pues, de la regulación de los extranjeros por parte del Constituyente, se evidencia que atiende más a su similitud que a sus diferencias, aun cuando ello no sea óbice para que el Legislador cree tratamientos justificados, los cuales únicamente son admisibles constitucionalmente a partir de una justificación reforzada de las diferencias.</p> <p>En esa decisión, la Corte no sólo ahondó en el tratamiento injustificado entre nacionales por nacimiento y por adopción, sino que recabó en su inconstitucionalidad por vulnerar el derecho a la educación en su faceta de accesibilidad y la violación al principio de progresividad. Por tal motivo, declaró la inexistencia de la expresión "nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1678 de 2013.</p> <p>Posteriormente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia T-277 de 2016, se refirió a la vulneración del derecho a la educación, en su faceta de accesibilidad, como consecuencia de la imposibilidad de revisar el valor de la matrícula académica conforme a la situación socioeconómica de los estudiantes.</p> <p>La Corte estableció que la norma de la universidad accionada que impedía la revisión de la situación socioeconómica de los estudiantes para efectos de reliquidar la matrícula, afectaba la garantía de accesibilidad, entendida como acceso</p>	<p>económico a la educación, y de adaptabilidad, que exige que el sistema se adapte a las condiciones de los alumnos a través de su valoración de su contexto social y cultural con el propósito de evitar su deserción. Así, a partir de la teoría de la imprevisibilidad y la interpretación del contrato a través del principio de solidaridad social, se extrae la regla sobre la inconstitucionalidad de todas aquellas normas que exidan las universidades, en virtud de su autonomía universitaria, sobre la inmodificabilidad de las matrículas de los estudiantes.</p> <p>Por lo anterior, del precedente analizado se deriva que la educación como derecho-deber impone obligaciones a los estudiantes, entre las cuales están el pago de las matrículas y otras erogaciones que, en virtud del contrato de educación, la institución universitaria les impone. Sin embargo, los deberes asignados deben responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, de manera más precisa, se deben garantizar las facetas del derecho a la educación, entre las cuales están la adaptabilidad y la accesibilidad. En ese sentido, se desprende que la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios deben cumplir con el principio de igualdad".</p> <p>Finalmente, se considera acertado traer a colación los artículos periodísticos publicados recientemente en diferentes medios de comunicación social a nivel nacional, en los que se hace registra los elevados incrementos efectuados por diferentes universidades, así como también, al aumento en la deserción estudiantil de las Instituciones de Educación Superior, tal y como se observa a continuación:</p> <p><b>"Suspendido último semestre de Medicina de la Universidad Libre Cali"</b></p> <p>Debido al derecho de petición y la falta de matriculados para el internado, se tomó la decisión de aplazar la ceremonia de batas blancas.</p> <p>Un incremento desproporcional en la matrícula financiera del internado obligatorio 2020, de la facultad de medicina de la Universidad Libre seccional Cali, denunciaron los estudiantes y padres de familia, que pasó de ocho millones 814 mil pesos a quince millones 814 mil pesos.</p> <p>Los 78 estudiantes afectados por este incremento del 77 por ciento, aseguraron que cuando legalmente debería ser el valor del IPC correspondiente a un 3,8% para el año 2019.</p> <p>Los estudiantes y padres de familia involucrados solicitaron mediante derecho de petición a la Universidad Libre, reajuste en el valor de la matrícula; cuya respuesta aún se encuentra pendiente. A raíz de ello, se dio cancelación a la ceremonia de batas blancas.</p>

<sup>7</sup> Publicado por Caracol Radio el 21 de enero de 2020, extraído de: [https://caracol.com.co/emisora/2020/01/21/cali/1579643910\\_273867.html](https://caracol.com.co/emisora/2020/01/21/cali/1579643910_273867.html).

Según la Decana de la Facultad de Medicina de Unilibre Cali, debido al derecho de petición que los estudiantes y padres radicaron y la falta de matriculados para el internado, se tomó la decisión de aplazar la ceremonia de batas blancas.

"Consideramos un atropello más de la Universidad hacia nosotros, puesto que la ceremonia de batas está programada para el día 24 de enero, la matrícula académica es hasta el 26 de enero y el pago de la matrícula Financiera hasta el 20 febrero de 2020", sostuvieron los estudiantes".

**"Número de matrículas nuevas a universidad cayó 11,4% durante el 2018"**

65% por ciento de las matrículas nuevas se hacen en la capital, 35% restante en el resto del país.

A 2018, según datos del Ministerio de Educación, las matrículas nuevas a Instituciones de Educación Superior (IES) disminuyeron 11,4% es decir 132.029 estudiantes menos. Según la cartera, del total de inscripciones hechas a IES, 542.164 corresponden a programas de pregrados universitarios, lo que resulta equivalente a 46% del total.

Esto debido, entre otras, a las dificultades para acceder en zonas no centrales del país, en departamentos como Amazonas, Vaupés, Guainía y Vichada, ahí el promedio de matrículas es 476,8 por año.

Además, 65% de las nuevas matrículas a nivel nacional corresponden a las que se realizan en Bogotá, con 353.127 a 2018; el resto, varían entre los principales departamentos del país, entre ellos Antioquia, Valle del Cauca y Atlántico.

El aumento progresivo en los costos de la educación superior en instituciones privadas ha limitado también al acceso a la misma, según el mismo Ministerio, las universidades oficiales tienen 12.271 estudiantes matriculados más que las privadas.

La disminución no solo se ve en matrículas nuevas sino también en las semestrales. Según los datos entre 2017 y 2018 se redujeron 0,5% para un total de 9.109 menos.

<sup>8</sup> Publicado por La Republica el 30 de septiembre de 2019, extraído de: <https://www.larepublica.co/especiales/especial-educacion-septiembre-2019/numero-de-matriculas-nuevas-a-universidad-cayo-114-durante-el-2018-2915026>.

La deserción estudiantil es uno de los problemas con los que están luchando las universidades pues no solo se trata de costos sino de falta de motivación de los estudiantes a seguir con sus programas.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios</b></p>	<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios</b></p>	<p>Se escinde la naturaleza pública de la privada de las Instituciones de Educación Superior para fijar una diferencia entre una y la otra, respecto de la manera como se materializa el criterio de equidad en el acceso y continuidad a la educación superior, de forma que, en las instituciones educativas de educación superior de carácter público, no se cobra por derechos académicos un valor correlativo a lo que les cuesta brindar el servicio educativo, sino que dichos derechos pecuniarios y complementarios se establecen en función de la condición socioeconómica de cada estudiante.</p>

<p>de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°. De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°</b> El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la</p>	<p>de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p><b><u>Las instituciones de Educación Superior de carácter público fijarán el valor de los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</u></b></p> <p><b><u>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales se fijarán de acuerdo a una</u></b></p>
---	---

<p>imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</p>	<p><b><u>evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 2°. De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</b></p>
--	--

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 371 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predecir que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

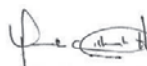

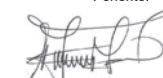

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992".


MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Ponente Coordinadora.

EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Ponente.

AQUILEO MEDINA ARTEAGA  
Ponente.

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos de Inscripción.</li> <li>b) Derechos de Matrícula.</li> <li>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</li> <li>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</li> <li>e) Derechos de Grado.</li> <li>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones de Educación Superior de carácter privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</p>	<p>Las instituciones de Educación Superior de carácter público fijarán el valor de los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales se fijarán de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso. Una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">               MARTHA VILLALBA HODWALKER              Ponente Coordinadora.         </div> <div style="text-align: center;">               EMETERIO MONTES DE CASTRO              Ponente.         </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">               AQUILEO MEDINA ARTEAGA              Ponente.         </div>
<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTANCIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022</b></p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los <b>Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (COORDINADORA PONENTE), EMETERIO MONTES, AQUILEO MEDINA.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 261 / 15 de junio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>              Secretaria General         </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 371 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos de Inscripción.</li> <li>b) Derechos de Matrícula.</li> <li>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</li> <li>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</li> <li>e) Derechos de Grado.</li> <li>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</li> </ol>



<p><b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin que exceda el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> De lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios y complementarios en cada caso.</p> <p>Una evaluación socioeconómica previa realizada por la Institución de Educación Superior pública o privada podrá excluir del pago pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f) a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.</p> <p><b>Parágrafo 3°</b> El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter público y privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, igualmente, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial.</p>	<p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 20 de abril de 2022.</b> – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 371 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992”</b>, (Acta No. 032 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 06 de abril de 2022 según Acta No. 031 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Presidente</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>
--	--

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 600 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 600 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”</b></p> <p>Bogotá D.C., junio de 2022</p> <p>Honorable Representante <b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Presidente Comisión Primera Cámara de representantes Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.”</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara, “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.” El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO.</b></p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto regular las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y por el cual se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.</p> <p>La necesidad de reglamentación de esta disposición surge con ocasión del fallo de Constitucionalidad C-442 de 2009, mediante el cual la Corte Constitucional resolvió, exhortar al Congreso de la República para que se expidiera la regulación respectiva que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 en mención.</p> <p><b>II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p>	<p>El proyecto de ley No. 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”, fue presentado por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Abudinen Abuchaibe y publicado en la Gaceta del Congreso número 326 de 2021.</p> <p>El pasado 6 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez (coordinador), Adriana Magali Matiz (coordinadora), Margarita María Restrepo (coordinadora), Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.</p> <p>Se presentaron dos ponencias respecto al presente proyecto de ley. Los HH.RR. Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez radicaron una ponencia negativa. Por otro lado, los HH.RR. Julián Peinado Ramírez, Adriana Magali Matiz, Margarita María Restrepo, Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur y Carlos Germán Navas Talero radicaron una ponencia positiva. En sesión mixta del 31 de mayo de 2021 se dio el primer debate del presente proyecto, de manera que se aprobó la ponencia positiva.</p> <p>El 09 de agosto se celebró una audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Los puntos principales de la misma se resumen a continuación.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. AUDIENCIA PÚBLICA</b></p> <p>El 9 de agosto de 2021 fue llevada a cabo una audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en donde se destacan los siguientes aportes de cada uno de los intervinientes:</p> <p><b>Doctor Walid David Jalil Nasser, Viceministro de la Conectividad y Digitalización, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:</b> El Proyecto de ley, con el objetivo de reglamentar este Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Nuestro objetivo o el objetivo principal del Proyecto, es determinar la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes señalados en los Numerales 5, 6, 7 y 8 del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. El Ministerio no tiene una posición fija, nosotros estamos haciendo lo mejor posible para llevar a cabo un cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, queremos encontrar el equilibrio entre proteger los derechos de los niños sin vulnerar ningún otro derecho constitucional.</p> <p><b>Doctor Nicolás Almeida Orozco, Director (E) de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:</b> Estamos cumpliendo con un exhorto que hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-442 de 2009, mediante la cual se declaró la exequibilidad del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que es el Código de Infancia y Adolescencia, ese Artículo en particular tiene que ver con la responsabilidad de los medios públicos frente a los derechos de la infancia y la adolescencia. Es una protección que se considera prioritaria en un entorno digital, según una recomendación de la</p>
---	--

OCDE que reconoce tanto el papel integral del entorno digital en la vida cotidiana de nuestros niños, como la urgente necesidad de apoyar a los actores políticos y a otras partes interesadas para crear condiciones seguras, beneficiosas y equitativas para todos los niños.

**Doctor Tulio Ángel Arbeláez, Presidente de Asomedios:** Primero dejó la inquietud de si esto tocaron Leyes fundamentales de derechos fundamentales debe ser una Ley Estatutaria o no, Segundo, creo que es fundamental hacer la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero siempre y cuando no se violen derechos a la información y a la opinión o ahí hay una línea gris muy difícil de manejar y muy complicada de manejar, que efectivamente entiendo que no constituya censura. Y el tercer punto, los niños de hoy en día son unos niños diferentes, esos niños si estamos legislando de los niños de los años ochenta, pues podemos hablar de franjas, podemos hablar de radio o televisión.

**Doctora María Fernanda Quiñonez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:** Es necesario que el rol y la responsabilidad de los proveedores de internet se tome sobre las normativas, la neutralidad tecnológica y el acceso a contenidos en función de lo expuesto en la Corte Constitucional en sus diferentes posiciones jurisprudenciales. Esto con el fin de que sobre esta línea se promueva la seguridad infantil y así se fomente la transferencia y la colaboración de la industria que responde ante la naturaleza cambiante de las amenazas y que las mismas, respondan de una manera que coincida con el perfil del riesgo del menor. Sin embargo, existe la complejidad del uso del bloqueo a través de la dirección IP, ya que esto podría desencadenar otros bloqueos no estimados, lo que llevaría a un conflicto de preceptos constitucionales.

**Doctor Alberto Solano Vanegas, Andesco:** Básicamente, digamos coincidimos frente a los argumentos que presenta el doctor Tulio, sin embargo aquí hay unos argumentos adicionales, que desde la industria que presta la infraestructura para la conexión de los ciudadanos a internet tenemos y está relacionada con el tema de lógicamente la vulneración de algunos derechos constitucionales, como también el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que se generan para los operadores, para los ISP específicamente frente a las obligaciones que contiene el Proyecto de ley.

**Doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Presidente de Asomovil:** Nosotros entendemos el espíritu por supuesto, loable que se persigue con este Proyecto de ley proteger a los niños, pues tal vez es la función más importante que tenemos como sociedad. Creo que todavía hay espacio para hacerle ajustes y celebró digamos, la disposición con la que el señor Viceministro, pues ha mostrado para digamos lograr un mayor consenso alrededor de este Proyecto y que logremos el cometido. A nosotros nos preocupa que este sistema de control, de los contenidos, de bloqueo, de eliminación de contenidos pueda derivar no solo en la violación de otros derechos fundamentales, sino también en una dificultad técnica para quienes prestamos el servicio de internet.

**Doctora María Fernanda Quiñonez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:** El Proyecto digamos va más allá de lo que exhorta la Sentencia de la Corte

se haría en base a los fundamentos de la Comisión de Expertos y no como lo determine la Ley; por parte de la proporcionalidad, es porque no hay un equilibrio entre la restricción que se propone y el objetivo que se busca; y sobre el debido proceso, es porque no se tiene en consideración la participación de un proceso judicial, sino que solo se le impone a las ISP que bloqueen ciertos contenidos. Sugiere una precisión técnica y un análisis de impacto tecnológico, porque se le quiere imponer obligaciones a las ISP que no les corresponden.

**Doctor Raúl Echevarría, Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet:** Expresa que este Proyecto significa un freno al desarrollo digital de Colombia, cuya herramienta es central para el desarrollo humano, social y económico.

**Doctora Carolina Piñeros Ospina, Directora Ejecutiva de Red Papaz:** Colombia ocupa el tercer puesto en consumo digital, es el segundo país de consumo en redes sociales y recordemos también que más de ciento cincuenta mil URL, albergan material de explotación sexual en el mundo, el 64% son víctimas y son niñas y niños entre los 11 y 13 años, 24% entre 7 y 10 años, e inclusive hay bebés, el 1%, llevamos quince años esperando que se regulen los medios para evitar los daños, precisamente contra la integridad de niñas, niños y adolescentes. ¿Cuáles son esos contenidos, que se deben tener presente en lo definido? Y aquí le recomendamos mirar lo que define el Comité de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Observación 13 de la Convención, este debería ser el foco de cuáles son esos contenidos que atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.

**Doctora María Teresa Castañeda, Gerente de Regulación de Claro:** Sumariamente, me voy a referir al Principio de Neutralidad de la Red, la razón de ser del Principio de Neutralidad se fundamenta para los proveedores de internet denominados ISP por sus siglas en inglés, somos los que construimos la infraestructura física y las conexiones técnicas, para que puedan fluir los contenidos a través de la Red, no somos medios de comunicación y no generamos ni tenemos que revisar contenidos, cuando este Principio de Neutralidad surge en la descripción aproximadamente hace unos quince años, la razón de ser del Principio de Neutralidad exige que los proveedores de internet no restrinjan, no reduzcan y no bloqueen contenidos para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales a través de la Red, entre esos obviamente el derecho fundamental de la libertad de expresión, que tanto han tocado los expertos el día de hoy.

**Doctor José Fernando Parada Rodríguez, Director Público de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:** Nosotros desde la Comisión de Regulación de Comunicaciones consideramos en todos los escenarios necesario y oportuno este Proyecto, consideramos que toda aquella decisión legal, toda aquella decisión que agrupe instituciones para poder salvaguardar y proteger a una población claramente vulnerable como son las niñas, los niños y los adolescentes debe ser bienvenida, debe ser acogida, debe ser nutrida por todos aquellos y aquellas que tengan la oportunidad de hacerlo.

**Doctora Fernanda Restrepo, Especialista en Crianza, Parentalidad:** Es importante entender que muchas de las normas de género y muchas de las estrategias de crianza inclusive

Constitucional que se ha aludido digamos, como la fuente de este planteamiento y se afectan sustancialmente derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información. El Catálogo donde está contenido el Proyecto, es muy general no sigue los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para la limitación del derecho a la libertad de expresión, que si bien es absoluto si tiene digamos que, unos criterios bastante exigentes para su limitación que vemos no se contemplan en el Proyecto.

**Doctora Catalina Botero, Universidad de los Andes:** Destaca que la creación de la Comisión de Expertos no tiene la potestad de crear un catálogo de contenidos bajo su criterio, sino que se debe crear bajo la vía legal. Dentro de dicho contenido se encuentra todo lo que incite la violencia, los hechos delictivos o contravencionales y los mensajes discriminatorios en contra de los menores.

**Doctora María Lorena Flórez Rojas, Universidad de los Andes:** Argumenta que es ilógico plantear un catálogo de contenido, dado el panorama cambiante del contenido en la red, por lo cual propone un análisis de impacto tecnológico en el que se separen 2 mecanismos de uso para la intervención, ya que no es lo mismo bloquear y filtrar contenidos en la web; y más sin embargo, existen otras alternativas dentro de los mismos recursos tecnológicos con los que se pueden sobrepasar los filtros y bloqueos realizados, por lo cual hace un mayor énfasis en la necesidad de realizar un análisis de impacto tecnológico.

**Doctor Emmanuel Vargas Penagos, Director del Veinte:** Hay un gran riesgo de censura colateral, debido a que el nivel de amplitud y el nivel de posibilidad de sanción pueden llevar a que los ISP restrinjan más contenidos de los previstos, lo que impide que se articule la libertad de expresión o acceso a la información de los niños; y además, esto se podría interpretar ante la Corte como una inconstitucionalidad, y por ende, ser rechazada. Por lo tanto, las restricciones que se consideren, deben ser necesarias y proporcionales.

**Doctora Carolina Botero, Directora de la Fundación Karisma:** Expresa que no debe existir un comité de censura, ya que no tiene una sustentación que la valide y porque es una situación anacrónica, ya que el internet se mueve todos los días y hay millones de contenidos nuevos que se suben al día. Por tanto, lo ideal es tener en consideración los mecanismos útiles con los procesos de análisis de riesgo como sugieren documentos de la OCDE.

**Doctor Edgar Bojacá, Delegado del ICBF, en representación de la Directora General Lina María Arbeláez:** Promueve la intervención no solo en el internet, sino en todos los medios de comunicación, para que así se reduzca la existencia de zonas grises que podrían ocasionar censuras.

**Doctora Luisa Fernanda Isaza, Investigadora de la Organización Linterna Verde:** Opina que el proyecto es inconstitucional e inconveniente y que, además, hay un nivel alto de desconocimiento del Min TIC sobre los aspectos básicos del funcionamiento del internet. También exalta que el proyecto no cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y del debido proceso. Por la legalidad es porque afirma que se la clasificación de contenidos

que los padres utilizan para criar a sus niños, sabemos que tres de cada cuatro niños en América Latina son sometidos a alguna forma de disciplina violenta, se van fortaleciendo también a través del contenido, no solamente que los niños van a consumir a través de los medios de comunicación, sino de sus padres y eso se va traduciendo también en las novelas que ven, en las noticias que consumen, en el contenido en redes sociales.

**Doctor Santiago Marroquín, Subdirector Ejecutivo de la Cámara de Comercio Colombo-Americana:** Desde la Cámara de Comercio Colombo Americana (AmChan Colombia), nosotros destacamos esta iniciativa que busca la adopción de mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez, en la difusión de contenidos y teniendo en cuenta la relevancia de este tema, consideramos de mayor importancia a revisar algunos aspectos que contiene el Proyecto desde el punto de vista constitucional técnico y sobre todo, con el potencial desconocimiento que pueda haber del Principio de Neutralidad, sé que a lo largo de las intervenciones se ha hablado del Principio de Neutralidad en la Red, en donde a través de esta iniciativa puede que se esté desconociendo.

**Alexandra Correa, Periodista de la Deutsche Welle:** Yo sí creo que debería el catálogo fortalecer el rol parental, volvemos a nosotros los periodistas más fuertes y tener herramientas educativas y formativas, para nosotros poder ayudar a las familias, nos falta capacitación a los periodistas sobre enfoque de derechos.

**Doctora Ximena Norato Palomeque, Directora PANDI Comunicaciones y Derechos Humanos:** yo creo es que la responsabilidad social atañe a todas las empresas y a todas las profesiones y entre mayor sea mi impacto en la sociedad y en la comunidad, mayores tienen que ser mis medidas para prevenir sobre lo que mi actividad pueda causar en donde afectan, ¿Puede un médico formular, puede un médico operar como se le dé la gana? ¿Puede un Ingeniero construir como quiera? ¿Puede un Estructuralista construir sin planos y sin hacer las medidas? No.

**Doctor Lorenzo Villegas carrasquilla, Socio de la Firma de Abogados CMS Rodríguez-Azuero en Colombia:** Regular por parte del Congreso tres Números del Artículo 47 de la Ley de Infancia, de Niñez y Adolescencia, no habla en ningún lugar de hacer ningún catálogo, ni tampoco la Ley de Infancia y de Adolescencia habla jamás de filtrar contenidos de manera general.

**Doctora Carolina Sánchez Charry, Administrador de Ingeniería, Director del NAP Colombia:** consideramos valiosa la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir estas conductas que atenten contra los derechos de la niñez, sin embargo, llamamos la atención acerca de algunas amenazas que representaría este Proyecto a ciertas libertades y principios constitucionales.

**Doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:** Más que señalar más estudios sobre lo que impacta a este Proyecto y el contenido

de los medios de comunicación, quisiera hacer algunas recomendaciones específicas al Proyecto. Resaltar en el Proyecto de ley no solo en la regulación de contenidos que promuevan la violencia, porque la evidencia muestra bastantes cosas más, adicionalmente cuando se trata de comportamientos agresivos y otros comportamientos, no solo que promuevan la agresión hacia los niños, sino que inciten que los niños sean más agresivos, son dos cosas completamente distintas y las dos tienen mucho que ver con la defensa de los derechos de los niños, su protección y cuidado, en otras palabras a ver si, creo que lo puedo aclarar más, para poder hablar de desarrollo integral como lo propone el Proyecto de ley, no solo se deben considerar los contenidos que dañan a los niños, o que promueven que otros lo dañen, sino también que promueven contenidos que enseñan a los niños a dañar a los demás, son dos cosas diferentes.

**Doctora Martha Rocio González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:** es necesario ampliar el papel de los padres de familia, no solo los contenidos para que los padres disminuyan educación violenta como el castigo físico son suficientes, y yo respaldé fuertemente el Proyecto de ley para su prohibición, también es necesario que los padres aprendan a acompañar el consumo de medios por parte de los menores, los contenidos deben ser vistos en compañía de adultos.

**Doctora Nasly Borrero Vázquez, Ingeniera Informática con especialidad en seguridad Informática:** Cabe respaldar lo que hablan de los proveedores de servicio de internet, que sabemos y que ya lo han ahondado desde que ellos son unos canales, más no ellos tienen un alojamiento de la información, ni de cualquier pues de un Hosting como tal. Entonces, aquí se evidencia la falta más bien de traer los representantes de los motores de búsqueda y de redes sociales, que también son medios de comunicación y que ellos son los que realmente son los que están alojando todo ese tipo de información y no es de cuestión de bloquear cuánta página.

**Doctor Santiago Pinzón Galán, Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara Industria Digital y Servicios de la ANDI:** No estamos de acuerdo con el tema de una Comisión de Expertos, no estamos de acuerdo con lo que corresponde a tener un catálogo de contenidos, no parece que para eso está claramente definidos los alcances de un Juez Constitucional. Le agradezco nuevamente el espacio y le estaremos radicando nuestros comentarios.

**Doctor Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP):** es importante resaltar que se traslada la aplicación de la censura previa a terceros que son privados, sin que medie una orden judicial que sería en único caso la única restricción válida para la ponderación del caso a caso. Entonces, en este caso a los prestadores de servicios se crea la obligación para los prestadores de eliminar contenido sin una orden judicial previa, lo que insisto, pues es censura previa, al igual que con los medios de comunicación, como digo hemos enviado un documento a los integrantes de la Comisión.

2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas.
7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.
8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARAGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios."

Es de resaltar que respecto de esta disposición la Corte Constitucional mediante sentencia C-442 de 2009 resolvió los cargos de constitucionalidad propuestos en contra de varias disposiciones de la Ley 1098 de 2006, entre ellas, el parágrafo único del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Para el estudio de esta norma, se hizo una revisión general del artículo y se concluyó que existe una omisión legislativa respecto a la regulación de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, especialmente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de los deberes de los medios de comunicación; por lo que en virtud de lo expuesto resolvió:

- Exhortar al Congreso de la República para que expida una regulación integral en la que se determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia y las sanciones que ello acarrea.

- Remitir la providencia al Consejo de Estado, para que por intermedio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, para que prepare y entregue en el menor tiempo posible un proyecto de ley al Congreso de la República, relativo a la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8

**Doctora Laura Natalí Hernández, Representante de Derechos Digitales:** el bloqueo y filtrado de contenido realizado previamente de acuerdo a la redacción del Proyecto de ley, implica una violación también a la garantía del debido proceso, pues como también ya se ha señalado inhibiría al usuario, al destinatario de conocer las medidas restrictivas, o conocer las razones más bien, por las cuales se ha aplicado esas medidas y por lo tanto habría imposibilidad o dificultad de revertir esas decisiones, por todas esas razones consideramos que la propuesta incumple con los principios y las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Doctora Catherine Angélica Cuenca Gómez, Secretaria Ejecutiva Alianza por la Niñez Colombia:** Consideramos que las acciones propuestas en este Proyecto contribuyen a lo anteriormente mencionado, sin embargo, nos parece relevante hacer el llamado de la solicitud puntual de incluir y reevaluar algunos aspectos expuestos, el primero de ellos es frente a los códigos de buenas prácticas, si bien estos son necesarios y son útiles, es indispensable que estos incluyan y específicamente una sólida estrategia bidireccional, donde también se le brinde a los padres, madres, niños y familias y cuidadores, todas las herramientas para generar mecanismos de autoprotección y para que ellos y ellas como sujetos activos en su desarrollo, puedan tener elementos para que realmente el acceso a medios de comunicación no sea solamente restringir, o decir qué se puede y qué no se puede hacer, sino que realmente les dé voz y voto a ellos en estos espacios.

**Doctor Felipe Cortés Cleves, Director de Incidencia, Comunicaciones y Campañas de Save The Children Colombia:** queremos dejar acá presente y es importante el elemento que tienen para este Proyecto el cómo más allá de las medidas restrictivas o de posible censura previa, o todo lo que se ha señalado, si esto no se acompaña de un ejercicio de empoderamiento de los niños para su autoprotección y un trabajo pedagógico con los papás, pues no habremos hecho nada, un poco en consonancia con la combinación de los distintos roles que tiene para este propósito, pues mencionar que es deber de los padres, instituciones educativas organizaciones como las que representamos, promover este empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, mientras que los Gobiernos y las empresas deben proporcionar y apoyar con las condiciones previas y el marco legal para esta situación.

#### IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Es importante poner de presente que el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 establece una serie de deberes de los medios de comunicación frente a la infancia y la adolescencia; y en el parágrafo se señala que la violación de alguna de esas disposiciones genera responsabilidades en cabeza de los medios así:

"ARTÍCULO 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.

del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, las sanciones que esto acarrea y las autoridades competentes para ello.

- Remitir la providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, advirtiendo que es su deber especial como rector del Sistema de Nacional de Bienestar Familiar y responsable de la articulación de las entidades responsables de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, realizar el seguimiento y acompañamiento necesario a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como al Congreso de la República para la expedición de la ley.

Razón por la cual, el Viceministerio de Conectividad del MinTIC estructuró el primer borrador del proyecto de ley "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", el cual fue socializado y remitido a las entidades con las cuales se ejercerán las competencias establecidas en el proyecto respecto de las obligaciones a cargo de los medios de comunicación indicados en el proyecto de ley. En ese sentido el proyecto se remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) y a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que presentaran las observaciones y sugerencias respectivas.

Respecto del concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con radicado 20-399174-1-0 del 29 de octubre de 2020, es importante señalar que la entidad manifestó que:

"(...) El parágrafo del artículo 1º establece que se entenderá como medio de comunicación, entre otros, el internet, lo que genera amplias dificultades en la aplicación del proyecto, dado que "El internet" no es una entidad corpórea o abarcable como son "los medios de comunicación", "los proveedores del servicio de televisión" o "las radiodifusoras"; por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese mismo sentido, deben tenerse en consideración otras problemáticas que genera la inclusión del internet, tales como: (i) al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el "tratamiento y difusión" de información; (ii) no existe un ente determinado o determinable que, a nombre del "internet", puede adoptar un Código de Buenas Prácticas; (iii) no puede predicarse del internet la "transmisión" o la "circulación" de información dado que son expresiones que se reservan para radio, televisión y medios impresos respectivamente; (iv) no es claro el alcance de la responsabilidad social del internet; (v) "El internet" no es susceptible de franjas horarias, o emisiones ya que su contenido se encuentra siempre disponible y consiste en una oferta internacional e interactiva a la que se accede por demanda; y (vi) frente al "internet" no es clara la obligación de "archivo", ya que no se precisa si los 30 días de archivo de contenidos de internet se predica de páginas web, redes sociales, repositorios de información u otras,

*además, no se tiene en cuenta la enorme capacidad que se necesitaría para almacenar el alto volumen de información que circula por dichos medios.*

*Además de lo anterior, es de suma importancia hacer referencia a las facultades de esta Entidad que son aludidas en el proyecto de ley (...).*

Razón por la cual, se encontró que, la competencia otorgada mediante el proyecto de ley para conocer de las infracciones cometidas por los medios impresos, desbordan las facultades sancionatorias otorgadas mediante la Ley 1480 de 2011 -Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones- en concordancia con el Decreto 975 de 2014 -que la reglamenta-, pues según lo expuesto en el concepto, la competencia de la SIC es aplicable en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores, proveedores y en particular a quienes intervengan en el suministro de información de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia en calidad de consumidores.

Es así, que dicha competencia se encuentra limitada respecto al contenido, la forma en que se debe presentar la información y la publicidad que sea dirigida a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, es decir, cuando la finalidad sea la de influir en las decisiones de consumo sobre los mismos, pues de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 "El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave." Por tanto, el objeto de la ley no está dirigido a regular las relaciones entre los medios de comunicación y los consumidores, como tampoco determina obligaciones específicas para ellos, diferentes a las prohibiciones relacionadas con temas de publicidad engañosa.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley señala las responsabilidades a cargo de los medios de comunicación a través de la prestación del servicio de televisión, radiodifusión sonora y los proveedores de servicio de acceso a internet de internet -denominados "los medios" en el proyecto de ley.

**V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

**1. Necesidad de la Ley:**

- La Sentencia T- 391 de 2007 precisó que, en Colombia no existen mecanismos que le permitan a la sociedad ejercer defensa de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia cuando los medios de comunicación exceden el margen de su libertad de expresión, pues con ella, la Corte Constitucional revocó las medidas adoptadas en desarrollo de una acción popular para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, en la medida que no había normas legales que habilitaran la imposición de sanciones a los medios de comunicación.

- La Sentencia C- 442 de 2009 señaló de manera clara y expresa que existe una omisión legislativa frente al artículo 47 del CIA, porque el ordenamiento jurídico carece de un régimen sancionatorio que haga efectivo el cumplimiento de los deberes de los medios de comunicación en relación con la infancia y la adolescencia. Se indica que las sanciones penales o la acción de tutela solo permiten defender los derechos individuales de un niño, niña o adolescente, lo cual es insuficiente, para garantizar el derecho de la sociedad al respeto de los derechos de la generalidad de los menores de 18 años, en algunos casos desconocidos por la emisión de programas no aptos para horarios infantiles o

familiares, por la transgresión de su derecho a la intimidad y buen nombre, etc.; por lo que se indica textualmente:

*"De conformidad con lo anterior, la ausencia de regulación del modo en el que sea determinante y hará efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación cuando estos no cumplan con las abstenciones de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del nuevo Código de infancia y Adolescencia, implica el incumplimiento de las obligaciones constitucionales expresas derivadas de los artículos 44 y 45 de la Constitución en el sentido de aplicar preferentemente los derechos de los(as) menores de dieciocho (18) años y procurar su garantía eficaz. En igual medida, ello vulnera la obligación dispuesta en los artículos 24 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos (PIDCP), 10º Pacto Interamericano de Derechos económicos Sociales y Culturales y 3º de Convención sobre Derechos del Niño (CDN), según la cual los Estados deben adoptar medidas necesarias e idóneas para implementar dicha protección."*

Lo anterior, generó que la Corte Constitucional EXHORTARA al Congreso de la República para que expida una regulación que determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del CIA y las sanciones que ello acarrea; de manera que, es imperioso e ineludible promover la presente iniciativa legislativa.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser limitado por el legislador con base en razones igualmente poderosas desde el punto de vista de otros derechos y valores constitucionales. En la sentencia C- 442 de 2009 se expone:

*"4- El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no solo no existen en general derechos absolutos, sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen ciertas restricciones a esta libertad, que son legítimas. Así, conforme a los artículos 13 de la Convención interamericana y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Politicos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Por ello, esta Corporación ha también admitido, en numerosas decisiones, ciertas restricciones a la libertad de expresión a fin de proteger y asegurar, en ciertos casos concretos, otros bienes constitucionales, como el orden público o los derechos a la intimidad o al buen nombre."*

De otra parte, es importante precisar que en la ponderación entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la libertad de expresión, deben prevalecer los derechos de los menores de edad, toda vez que estos tienen una protección especial constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante la sentencia T-094 de 2013, por medio de la cual manifestó que<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2009  
<sup>2</sup> Sentencia T-094 de 2013

*"(...) Cuando los derechos de los menores de edad colisionan con la libertad de expresión se produce un conflicto entre derechos que gozan de especial protección constitucional. En estos casos, se ha establecido que, en atención a los mandatos que ordenan dar prevalencia a los derechos de los niños y al interés superior del menor, la libertad de expresión debe ceder ante la protección de los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad."*

Visto lo anterior, es claro que al legislador debe llenar el vacío legislativo existente en el tema de régimen sancionatorio a los medios de comunicación que no cumplan sus deberes frente a los menores de 18 años; para lo cual, deberá tenerse en cuenta el respeto por la autorregulación, la prohibición de censura y la eliminación de sanciones que lleven al cierre de medios de comunicación

**2. Análisis Internacional (Derecho Comparado):**

Es importante resaltar que en el derecho comparado la generalidad de Estados y organizaciones supranacionales revisadas cuenta con un régimen sancionatorio para la protección de la infancia y la adolescencia frente a violaciones de sus derechos por los medios de comunicación, lo que ratifica que es una materia pendiente de desarrollo en Colombia.

**UNIÓN EUROPEA**

A manera de ejemplo, la Directiva Europea 65 del 11 de diciembre de 2007 señala que los Estados miembros de la Unión Europea deben velar para que las comunicaciones audiovisuales no produzcan "perjuicio moral o físico a los menores"; que deberán promover el desarrollo de códigos de conducta por parte de los prestadores del servicio de comunicación, para evitar comunicación audiovisual inadecuada en los programas infantiles; y que, en lo que se refiere a servicios de comunicación por pedido, se deberá garantizar que los menores no verán o escucharán servicios "que puedan dañar gravemente su desarrollo físico, mental o moral".

Del Parlamento Europeo en la Directiva 13 de 2010, relativa a la televisión transfronteriza y por demanda, señala que la regulación del sector audiovisual debe proteger determinados intereses públicos, como la diversidad cultural, el derecho a la información, el pluralismo de los medios de comunicación, la protección de los menores y la protección de los consumidores. Se resalta en dicha directiva la preocupación de los Estados por los desafíos que traen las nuevas plataformas y tecnologías de la información, los cuales hacen "necesarias normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de comunicación audiovisual, incluida la comunicación comercial audiovisual." En particular, el artículo 27 de esta directiva dispone:

*"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.*

*2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que,*

*normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.*

*3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de un serial de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración."*

En todo caso, la referida directiva advierte también sobre la necesidad de equilibrar cuidadosamente "las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea".

**FRANCIA**

De manera particular, en Francia, la Ley 86-1067 del 30 de septiembre de 1986, modificada por la ley 2000-719 del 1 de agosto de 2000, le asigna a un Consejo Superior de Audiovisuales la protección de la infancia y la adolescencia frente a la transmisión de programas que puedan afectar su desarrollo físico, moral o mental, salvo que se faciliten medios técnicos o se transmitan en horarios que aseguren que no serán vistos por la niñez. Prevé también el deber de informar la clasificación de los programas y prohíbe en general que los programas puestos a disposición del público por un servicio de comunicación audiovisual contengan incitación al odio o a la violencia por razones de raza, de sexo, de costumbres, de religión o de nacionalidad. Los editores y distribuidores de servicios de comunicación audiovisual y los operadores de redes satelitales pueden ser apremiados a respetar las obligaciones que les son impuestas en la ley y los reglamentos, so pena de sanciones administrativas que van desde la suspensión del programa y las multas, hasta el retiro de la autorización estatal para operar el servicio<sup>3</sup>.

**ESPAÑA**

En España se expidió la Ley 7 de 2010 - General de Comunicación Audiovisual, en la cual establece en el numeral 2 del artículo No. 7 " *Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.*" De igual manera establece una franja horaria entre las 22.00 y las 6:00 horas para la programación que puede afectar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Correlativamente considera como infracción grave, la vulneración de la prohibición de emisión de contenidos perjudiciales para los menores (Art.58.3). lo que se sanciona con multas de 100.001 hasta 500.000 euros para la televisión y 50.001 a 100.000 euros para la radio (Art.60.d).2). Igualmente prevé la autorregulación y la vigilancia de las autoridades para asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta (art.12)

**MÉXICO**

En México, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2000 - Ley DOF 29-05-2000- prevé que las autoridades evitarán la emisión de información perjudicial para el bienestar de la infancia y la adolescencia y la difusión o publicación en horarios inadecuados de

<sup>3</sup> Para desarrollar la Directiva 13 de 2010 del Parlamento Europeo, el Consejo Superior Audiovisual de Francia expidió las reglas específicas de la televisión por demanda, dentro de las cuales se incluye la clasificación de los programas, su sensibilización, la previsión de que los programas aptos para adultos solo se pueden recibir por demanda, etc.

"contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o que haga apología del delito y la ausencia de valores" (Art.43 D). Al efecto, se prevén sanciones pecuniarias de hasta 500 veces el salario mínimo general vigente, que se pueden doblar en caso de reincidencia (Art.52 y 53).

**REPÚBLICA DOMINICANA**

La Ley 136 de 2003 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana prevé el deber de los medios televisivos y radiales de transmitir en horarios infantiles "programas con finalidad educativa, artística, cultural, informativa en valores y prevención de la violencia"; también establece que todo programa debe anunciar su clasificación "antes, durante y después" de su emisión (Art. 19 Párrafo II y III). Y castiga la violación de estos deberes con sanciones correspondientes a multas.

**ARGENTINA**

En Argentina se aprobó la Ley 26.522 de 2009 de Servicios de Comunicación Audiovisual. En ella se prevé la prohibición de contenidos que puedan ser perjudiciales para la integridad de los niños, niñas y adolescentes (Art.70); se establece una franja horaria de las 6 a las 22 horas que solamente es apta para contenidos dirigidos a todo público y la franja de las 22 a las 6 horas para programas aptos para mayores (Art. 68). Las sanciones previstas son un llamado de atención, apercibimiento, multa, suspensión de publicidad y caducidad de licencia, siendo falta grave la violación del régimen de horarios, las imágenes de violencia injustificada y la obscenidad, entre otros (Art. 103).

**PERÚ**

En Perú la Ley 28.278 de 2004 Ley de Radio y Televisión, establece un horario familiar entre las 6:00 y las 22:00 horas, en el cual se deben evitar "contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes" (Art.40). Violar el régimen de horario familiar y de protección al menor constituye falta grave y es sancionada con multa. (Art. 76 y 82).

**CHILE**

En Chile la Ley 18.838 de 1989 modificada por la Ley 21045 del 3 de noviembre de 2017 por la cual se crea el Consejo Nacional de Televisión, prevén una franja horaria entre las 22:00 y 6:00 horas para programación dirigida a público adulto y sanciones pecuniarias.

**3. Ponderación entre la protección de los derechos prevalentes de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y la libertad de expresión**

Es amplia, reiterada y sólida la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, tanto en el ámbito del control abstracto como del control concreto de constitucionalidad, que le ha dado alcance al artículo 44 de la Constitución en relación con el interés superior y la prevalencia de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Al respecto pueden consultarse las sentencias: C-683/15, SU-696/15, T-024/17, T-301/17, T-306/17, T-316/17, C-433/17, T-544/17, T-675/17, T-705/17, T-005/18, T-

destinados a los niños. A este respecto, los medios de comunicación deben prestar atención a la influencia que ejercen en los niños."

Así se deriva además del artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad -Artículo 93 C.P.-, reconoce la importancia de los medios de comunicación en los procesos de formación de la niñez e insta a los Estados a promover contenidos apropiados para ella:

"Artículo 17

Los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Parte:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18."

Conforme a estos mandatos de promoción a cargo del Estado, una parte importante del proyecto está estructurada a partir de la vinculación de los medios de comunicación al cumplimiento del papel que cumplen en la formación de la infancia y la adolescencia. Para ello se prevé estímulos estatales, alianzas estratégicas con la sociedad, producción de contenidos amigables con la infancia y la adolescencia y adopción de códigos de buenas prácticas, entre otros aspectos.

Adicionalmente, se consagran sanciones por la comisión de las infracciones descritas en el proyecto de ley consistente en amonestación, realización de programas o informes periodísticos sobre las responsabilidades de los medios frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, suspensiones hasta por dos meses y multas de acuerdo al tipo de persona que cometa la infracción.

En síntesis, en todo el proyecto de ley está presente el interés superior del niño y el deber del Estado, los medios de comunicación y la sociedad, de concurrir a la defensa de sus derechos, teniendo en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior,

006/18, T-080/18, T-089/18, T-202/18, T-259/18, T-262/18, T-279/18, T-384/18, T-440/18, T-210/19 y C-250/19.

Tan solo para citar la más reciente de la lista anterior, en la Sentencia C-250 de 2019, la Corte recordó que: "La Constitución Política otorga una protección prevalente a los niños, niñas y adolescentes. Ello quedó claro desde las ponencias presentadas en la Asamblea Nacional Constituyente, sin que a dicha posición de privilegio puedan oponerse mayores discusiones. En efecto, la protección y la asistencia en todo momento a los niños, hace indiscutibles las elevadas cargas de protección a sus derechos a la dignidad, a la vida, a la educación, a la salud, etc., por lo que es pregonable un interés superior de protección en todo lo que a ellos atañe. Esa privilegiada condición ante todo se funda en su especial vulnerabilidad y como un interés supremo de la humanidad" (Énfasis por fuera del texto original).

En ese sentido, este proyecto de ley, se debate entre los derechos prevalentes de la niñez, infancia y la adolescencia y de la familia a recibir información y contenidos adecuados a sus procesos de formación; y el derecho a la libertad de expresión, que encuentra en la Carta Política una protección reforzada dada su relación con la democracia y el derecho a informar, opinar y disenter; y, se encuentra también, el derecho colectivo de la sociedad a informar y ser informado y al uso responsable del espectro electromagnético como bien público. Teniendo en cuenta esto, vale la pena hacer las siguientes precisiones:

**- La protección prevalente de los derechos de la Infancia y la adolescencia.**

Como punto de partida para la elaboración de este proyecto se han seguido las observaciones de la Corte Constitucional sobre la necesidad de que se definan con claridad las sanciones aplicables, las autoridades competentes y el procedimiento que se debe seguir para hacer efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación para con la adolescencia y la infancia por la violación de lo previsto en los numerales 5, 6, 7 y 8 de del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Sentencia C-442 de 2009).

Se parte entonces, como ha indicado ese tribunal, de hacer realidad el carácter prevalente de los derechos de la adolescencia y la infancia y la protección que debe dar el Estado y la sociedad frente a aquellos actos que puedan afectar su integridad moral, psíquica o física o que fomenten comportamientos discriminatorios, violentos o perjudiciales para su salud o su seguridad.

En ese sentido, los medios de comunicación, dentro del marco de su autonomía y de la libertad de información que les asiste, tienen una responsabilidad social en los procesos de formación de la infancia y la adolescencia, tal como se recordó en el Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU (Documento Un mundo mejor para los niños), en el que se señaló:

" Los medios de comunicación y sus organizaciones tienen un papel esencial que desempeñar en la sensibilización acerca de la situación de los niños y de los problemas a que éstos se enfrentan; además, deben desempeñar un papel más activo en cuanto a informar a los niños, los padres, las familias y el público en general acerca de las iniciativas para proteger y fomentar los derechos de los niños; deben, además, contribuir a los programas educativos

prevalencia y exigibilidad de los derechos de la infancia y la adolescencia, los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

**La salvaguarda de la libertad de expresión, autodeterminación de los medios y prohibición de todo tipo de censura.**

En ese mismo sentido en que se justifica la intervención del Estado para garantizar la protección prevalente de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, se han tenido en cuenta también los lineamientos fijados por la propia Corte Constitucional sobre la posición constitucional reforzada de la libertad de expresión; la posibilidad de los medios de comunicación de autorregularse y adoptar códigos de conducta propios; la prohibición de censura; y la proporcionalidad de la intervención pública en la actividad de los medios de comunicación, de manera que el sacrificio a la libertad de expresión no sea más que el estrictamente necesario y adecuado para lograr la finalidad que se busca, en este caso, la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por ello, desde el punto de vista de la posición constitucional de los medios de comunicación, el diseño del proyecto y de las sanciones ha tenido especial cuidado en seguir los seis (6) requisitos básicos que, según la Corte Constitucional, deben cumplir las limitaciones a la libertad de expresión: (i) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley; (ii) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas; (iii) ser necesarias para el logro de dichas finalidades; (iv) ser posteriores y no previas a la expresión; (v) no constituir censura en ninguna de sus formas; y (vi) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.

En ese sentido, en el proyecto se hace un ejercicio de ponderación, y es claro en que no puede prohibirse ningún contenido, sin embargo busca garantizar y promover los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia en el marco del principio de protección integral por medio de la adaptación y divulgación de los Códigos de Buenas Prácticas.

Así mismo, el proyecto atiende lo que sobre el tema ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en la Sentencia del 2 de mayo de 2008, caso Kimel vs. Argentina.

"54. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa."<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, y a lo dispuesto en el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo

<sup>4</sup> Sentencia de 2 de mayo de 2008, caso Kimel vs. Argentina

a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Washington, 2002)<sup>9</sup>, la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre libertad de Expresión (México, 1994)<sup>10</sup>; es que el proyecto no limita el derecho a la libertad de expresión, ni tampoco establece actos de censura previa, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, derivadas, entre otros, de la protección de los derechos de los demás, como serían en este caso particular, los derechos de la infancia y la adolescencia.

En síntesis, en la elaboración de este proyecto de ley se ha tenido especial cuidado, tanto en hacer efectivos los derechos prevalentes de la niñez, la infancia y la adolescencia, como en respetar los estándares fijados por la Corte Constitucional y los tratados internacionales sobre el respeto a la libertad de expresión y el derecho a informar y a ser informado.

**4. Funciones de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones-CRC.**

De conformidad con el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18<sup>o</sup> -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de (i) Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) llevar a cabo investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan, de acuerdo a la normatividad

<sup>9</sup> "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión."  
<sup>10</sup> En particular las declaraciones 2: Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente; 5: La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa; y 10: Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.  
<sup>11</sup> "Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro".  
<sup>12</sup> "El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1996, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley".

vigente, y (iv) decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

Ahora bien, en cuanto al servicio de televisión, la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones" -artículo 13-, modificó el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:

*"Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro"* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, cuya función fue designada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de la función establecida en numeral 30 del artículo 22 ibidem, esto es "sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños."

Debe resaltarse que el Legislador ha establecido un régimen sancionatorio especial a ser aplicable en los eventos en que se compruebe dicho tipo de violaciones, el cual señala que "los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia."

**5. Panorama actual frente al uso de medios de comunicación por parte de los NNA.**

**Aumento en el consumo de servicios de internet**

Según la información contenida en el Boletín Trimestral de las TIC correspondiente al tercer trimestre de 2020, existen 7.67 millones de accesos fijos a Internet, es decir, cerca de 660 mil nuevos accesos que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior (Gráfico 1), a su vez se registraron 30.4 millones de accesos a Internet Móvil, que corresponden a 1.5 millones más, que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior (gráfico 2), lo que permite demostrar una tendencia creciente en el uso del servicio de Internet fijo y móvil en el país.

Gráfico 1. Accesos fijos a internet<sup>9</sup>

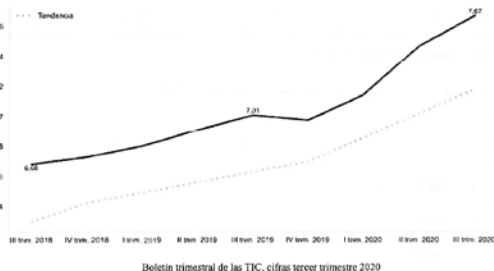
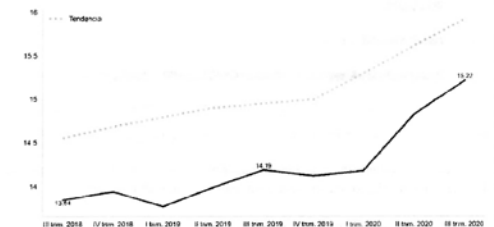


Gráfico 2. Accesos fijos a internet por cada 100 habitantes<sup>10</sup>



<sup>9</sup> [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articulos-161478\\_archivo\\_pdf.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articulos-161478_archivo_pdf.pdf)  
<sup>10</sup> [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articulos-161478\\_archivo\\_pdf.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articulos-161478_archivo_pdf.pdf)

Fuente: Boletín trimestral de las TIC, cifras tercer trimestre 2020

Adicional a lo anterior, a raíz de las medidas de prevención adoptadas por el país en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19 para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, el cierre de oficinas, colegios y establecimientos de comercio, se ha generado un aumento en el uso de las redes de telecomunicaciones, especialmente en las áreas residenciales, teniendo en cuenta que, a través de este medio, los ciudadanos han podido continuar desarrollando sus actividades laborales, educativas y recreacionales, y suplir sus necesidades de consumo, ejemplo de lo anterior, es que se identificó un incremento en el tráfico de datos del 38,52% en el mes de marzo de 2020, respecto al mes de febrero del mismo año.

**Aumento en la línea de reportes de vulneraciones a los derechos de los NNA**

Según la página web de la iniciativa Te Protejo Colombia, en lo corrido del año 2021 se han registrado 96.651 reportes procesados. La siguiente gráfica representa el registro histórico de los procesos procesados desde el 2015 hasta lo corrido del 2021.

Gráfica 3. Histórico: reportes procesados 2015 a 2021.



Fuente: Elaboración propia con datos de <https://teprotejo.com.co/que-es-te-protejo/infografia/>

De estos reportes es importante destacar que la mayoría de ellos se han dado en el marco del uso del internet durante la pandemia, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- El 87.7% corresponde a material de explotación sexual (pornografía infantil).

- El 3.5% corresponde a maltrato, abuso y trabajo infantil.
- El 5.6% corresponde a ciberacoso.
- El 0.7% corresponde a intimidación escolar.
- El 0.1% corresponde a venta de tabaco, alcohol y otras drogas.
- El 2.1% corresponde a Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (EXCENNA).
- El 0.3% corresponde a otras situaciones con menores de 18 años.

De otra parte, la entidad reporta que en lo corrido de este año ha sido necesarias desplegar las siguientes acciones con el fin de evitar la vulneración de los NNA:

- 986 páginas web con orden de bloqueo por contener imágenes de abuso/explotación sexual infantil.
- 3.899 URL ingresadas a través de ICCAM-INHOPE.
- 3.788 imágenes de abuso/ explotación sexual infantil cuyo desmonte se solicitó a la red INHOPE.
- 14 acciones de restablecimiento de derechos.

En este orden de ideas, el incremento progresivo en el acceso y uso del servicio de internet genera a su vez retos importantes para preservar los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia con relación a la información que circula a través de la red de internet, que demandan del Estado acciones encaminadas a garantizar que el material que se difunda a través de este medio de comunicación, no atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de estos menores, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Bajo este escenario, los Proveedores de Servicios de Internet ejercen un rol estratégico para materializar estos propósitos, pues son parte fundamental en la cadena de las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que son quienes prestan los servicios de acceso a Internet a los usuarios finales, por ello, se considera necesario a través del presente proyecto de ley, establecer disposiciones dirigidas a los Proveedores de Servicios de Internet, para que por su intermedio, y a través de sus medios técnicos, se contrarreste la difusión de material que pueda atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Proveedores de Servicios de Internet, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, deben ofrecer un servicio de acceso a Internet que no distinga arbitrariamente (sin razón válida alguna) los contenidos o aplicaciones por su fuente de origen o a través de dichos contenidos y aplicaciones, se considera necesario proponer la creación de una Comisión de Expertos, conformada por entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con participación de representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el sector TIC, con el fin de que sea esta Comisión quien determine y establezca, a partir de un análisis interdisciplinario, el catálogo de contenidos en Internet que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia; que inciten a la violencia; que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales; o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, y a su vez, determine las medidas administrativas

Posteriormente, a manera de promoción para la adopción y divulgación de Códigos de Buenas Prácticas, se encuentra establecido el otorgamiento de un Sello de buenas prácticas por parte del Gobierno Nacional a modo de reconocimiento a los medios de comunicación que se destaquen en su compromiso para con la infancia y la adolescencia.

**3. FRANJAS HORARIAS**

Este capítulo está conformado por cuatro (4) artículos tendientes a establecer los contenidos permitidos en consideración a las franjas de audiencia - infantil, adolescente, familiar y adulta- y los horarios adoptados para emitir dichos contenidos, así: entre las 5:00 y 22:00 horas (familiar, adolescentes o infantil) y entre las 22:00 hasta las 05:00 (adultos).

De igual manera establece la obligación de dedicar como mínimo un espacio semanal para la difusión de pedagogía dirigida tanto a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia como a sus acudientes, para la prevención del abuso infantil y la orientación hacia los canales directos de denuncia en casos de violencia intrafamiliar para la franja de contenido infantil. Así mismo, establece la obligación de informar el rango de edad al cual está dirigido el contenido, su clasificación, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita acceso a la población con discapacidad auditiva o visual.

Para finalizar impone la obligación de conservar los archivos de acuerdo con la clasificación del servicio -radiodifusión sonora o televisión-.

**4. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET**

Este capítulo está conformado por cinco (5) artículos en donde inicialmente se establece por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la creación de una Comisión de expertos integrada por peritos jurídicos y técnicos y expertos en telecomunicaciones que serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que tendrán como propósito:

1. Recomendar un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet.
2. Proponer iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.
3. Presentar un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las

y técnicas, así como los protocolos y procedimientos a ser implementados por los Proveedores de Servicios de Internet, con el fin de prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra estos derechos.

**VI. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Con la orientación que se ha dejado expuesta, el proyecto de ley se ha organizado en seis (6) capítulos y veintisiete (27) artículos distribuidos de la siguiente manera:

**1. DISPOSICIONES GENERALES**

Este capítulo está compuesto por cuatro (4) artículos comenzando por su objeto, en el entendido que busca regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, por medio de la adopción de mecanismos de prevención, medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad, estableciendo un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse, en caso de que se presenten vulneraciones a las disposiciones aquí previstas. A continuación se indica el ámbito de aplicación, respecto a lo que se entiende por medio de comunicación, incluyendo un parágrafo que hace referencia a los proveedores de Servicios de Internet.

Seguido por los principios que envuelven el P.L., entre los cuales se encuentran la protección integral, la corresponsabilidad, la no discriminación, el interés superior, la prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, los previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el debido proceso, los de prohibición de censura y el respeto a la libertad de expresión e información.

Finalmente, cierra este capítulo con la corresponsabilidad existente entre la familia, el Estado y los medios de comunicación, para garantizar tanto la libertad de expresión como el derecho a la información de la niñez, infancia y la adolescencia.

**2. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

Este capítulo está conformado por tres (3) artículos referentes a la adopción y divulgación de Códigos de Buenas Prácticas por medio de los cuales se busca garantizar la observancia de los deberes, las responsabilidades y las obligaciones de los medios de comunicación para con la infancia y la adolescencia.

De igual manera, en aplicación al principio de corresponsabilidad, se otorga competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC para establecer unas guías prácticas que permitan la armonización de los criterios que orienten la adopción de los Códigos de Buenas Prácticas.

recomendaciones propuestas. En consideración a dicho informe, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.

Por otra parte, se establecen las prohibiciones para los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:

1. Alojarse en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Alojarse en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
3. Así mismo, se establecen los deberes para los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:
4. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
5. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
6. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material ilegal que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
7. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Finalmente, se disponen medidas técnicas que deberán implementar los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:

1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
3. La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 del Proyecto de Ley.
4. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
5. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.
6. Cuando una dirección IP (Internet Protocol) es bloqueada por el ISP, se debe indicar que esta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido.
7. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances del Proyecto de Ley.
8. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**5. RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Este capítulo está conformado por nueve (9) artículos orientados a:

4. Establecer cuáles son las sanciones aplicables en caso de declararse responsable a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional, modificando el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:  
(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses, Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. Indicar que existe la posibilidad de efectuar la suspensión temporal de la emisión de contenidos en caso de se detecte que esté potencialmente ponga en riesgo los derechos superiores de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad Administrativa imponga en su momento.
5. Establecer los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas atendiendo los definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.
6. Precisar en qué consiste la sanción de amonestación.
7. El establecimiento del procedimiento administrativo sancionatorio - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
8. La participación que podrán tener tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría General de la Nación dentro de las investigaciones administrativas con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos la niñez, infancia y la adolescencia, para lo cual deberán ser comunicados del Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

**6. DISPOSICIONES FINALES**

Este capítulo está conformado por dos (2) artículos, en los cuales se indica que el dinero de las multas que se impongan según lo dispuesto en la presente ley será destinado al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que la vigencia será a partir de su promulgación.

**VII. CONFLICTO DE INTERESES.**

1. Delimitar cuáles son las autoridades competentes para imponer las sanciones a que haya lugar en caso de la comisión de las infracciones aquí descritas: a.) Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de los concesionarios y operadores del servicio de televisión, y b) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.
2. Establecer cuáles son las conductas que son consideradas infracciones a la presente ley, y corresponden a:
  - a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
  - b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
  - c. Incumplir con las prohibiciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.
  - d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.
  - e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.
  - f. No contestar, o contestar de forma inexacta o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
  - g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la materia.
3. Establecer cuáles son las sanciones aplicables en caso de declararse responsable a los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet, las cuales corresponden a:
  - a. Amonestación.
  - b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes y/o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses.
  - c. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
  - d. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*



Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no obstante su carácter en extenso general que hace que los intereses del congresista se fusionen con los de sus electores, podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley, sea accionista o socio de algún proveedor de medios de comunicación bajo las condiciones previstas en el presente proyecto de ley.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VIII. IMPACTO FISCAL.

Dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 7o. de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del Gobierno, por consiguiente no representa ningún impacto fiscal.

"ARTÍCULO 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No 600 de 2021 "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", de acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

De los honorables representantes,

Table with 2 columns and 2 rows of signatures and names: ADRIANA MAGALI MATIZ (C) Ponente Coordinador, JULIAN PEINADO RAMÍREZ (C) Ponente Coordinador, MARGARITA MARÍA RESTREPO (C) Ponente Coordinador, ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente

Table with 2 columns and 2 rows of signatures and names: ERWIN ARIAS BETANCUR Ponente, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente, LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN Ponente, CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 600 DE 2021

"Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos. Así mismo, se establecen medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y se prevé un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para efectos de la presente ley se entenderá por medio de comunicación todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto.

PARÁGRAFO. Los proveedores de Servicios de acceso a Internet (en adelante ISP, por su sigla en Inglés), en su calidad de titulares de las funcionalidades y recursos de red nacionales y/o internacionales necesarios para permitir a un usuario interconectarse a la red de Internet y aprovechar sus recursos y servicios, ejecutarán las medidas previstas en la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, la difusión a través de la Internet, de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de niños, niñas y adolescentes, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

ARTÍCULO 4. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.

Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la niñez, la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 5. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.

PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, deberá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC, y el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones establecerá las guías prácticas y los lineamientos, que deberán ser adoptadas dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley.

**ARTÍCULO 6. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS.** Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación y cumplimiento de las guías y lineamientos establecidos, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 7. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** El Gobierno Nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación, el castigo físico como método de corrección y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos los que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 17 de la presente ley.

**CAPÍTULO III  
FRANJAS HORARIAS**

**ARTÍCULO 8. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL.** Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

**PARÁGRAFO.** Para lo dispuesto en el presente artículo se excluye el servicio de internet.

**ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL.** En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia generando contenidos que estimulen, de acuerdo a las edades de desarrollo, los procesos de pensamiento e imaginación, procesos de creatividad, promoviendo hábitos de vida saludables y que fomenten la actividad física, así como contenido dirigido a acudientes, para la prevención del maltrato infantil de la trata, la pornografía infantil, el turismo sexual, discriminación, el castigo físico como método de corrección y cualquier otra conducta que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales contra los menores de edad. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.

a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13. CATÁLOGO DE CONTENIDOS.** Los contenidos que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet, serán aquellos que: (i) inciten a la violencia contra menores; (ii) hagan apología de hechos delictivos o contravencionales en contra de menores y; (iii) contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES:** Los Proveedores de Servicios de Internet – ISP - no podrán:

1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 15. DEBERES:** Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 16. MEDIDAS TÉCNICAS.** Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:

**ARTÍCULO 10. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA.** Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no menciones a temáticas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces adicionales a la mención realizada antes de la emisión, a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.

**ARTÍCULO 11. ARCHIVO.** Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET**

**ARTÍCULO 12. COMISIÓN DE EXPERTOS:** Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos acorde con lo dispuesto en el siguiente artículo.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos, especialmente representantes de los medios de comunicación y de los ISP.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las recomendaciones propuestas.

**PARÁGRAFO 1:** Una vez conformada la Comisión de Expertos, se deberá convocar mínimo una audiencia pública en la que toda persona natural o jurídica, pueda presentar expresar sus opiniones.

**PARÁGRAFO 2.** La Comisión de Expertos deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado

1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de *spamming*, *phishing*, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.

Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.

3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.
5. Indicar que no es accesible una dirección IP (*Internet Protocol*) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido.
6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley.
7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
8. Los prestadores de servicios de internet en escuelas, bibliotecas y centros juveniles, deberán instalar programas para proteger a los menores del contenido inapropiado

**CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES GENERALES.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:

- a. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad.
- b. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.

**PARÁGRAFO.** Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.

**ARTÍCULO 18. INFRACCIONES.** Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:

- a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
- b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
- c. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.
- d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.
- e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información.
- f. No contestar, contestar de forma inexacta o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto, los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
- g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.

**ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA:** La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**ARTÍCULO 22. AMONESTACIÓN.** La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.

**ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

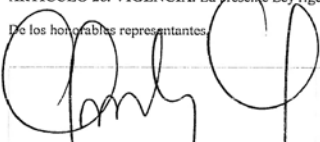
**ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** El acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.

**CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS.** Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO 26. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables representantes

  
**ADRIANA MAGALI MATIZ (C)**  
 Ponente Coordinador

  
**JULIAN PEINADO RAMÍREZ (C)**  
 Ponente Coordinador

**ARTÍCULO 19. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET.** Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación.
- b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.
- c. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses.
- d. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.
- e. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.

**PARÁGRAFO 1.** En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.

**ARTÍCULO 20. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009.** Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)  
**30.** Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por cinco (5) meses, Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

**PARÁGRAFO 1.** En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

  
**MARGARITA MARÍA RESTREPO (C)**  
 Ponente Coordinador

  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
 Ponente

  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
 Ponente


  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
 Ponente

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN**  
 Ponente

  
**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 600 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.*

<p>Bogotá D.C.; junio de 2021</p> <p>Honorables Representantes  <b>Julio César Triana</b>                  Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente  <b>Jennifer Kristin Arias Falla</b>                  Presidente Cámara de Representantes                  Bogotá D.C.</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia negativa para segundo debate el Proyecto Ley N° 600 de 2021 Cámara</p> <p>Respetados Presidentes,</p> <p>Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto Ley N° 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos."</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center;">   <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ALFREDO DELUQUE ZULETA</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ADRIANA MAGALI MATIZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JULIAN PEINADO RAMÍREZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>	<p>La necesidad de reglamentación de esta disposición surge con ocasión del fallo de Constitucionalidad C-442 de 2009, mediante el cual la Corte Constitucional resolvió, exhortar al Congreso de la República para que se expidiera la regulación respectiva que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 en mención.</p> <p><b>III. AUDIENCIA PÚBLICA</b></p> <p>El 9 de agosto de 2021 fue llevada a cabo una audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en donde se destacan los siguientes aportes de cada uno de los intervinientes:</p> <p><b>Doctor Walid David Jajil Nasser, Viceministro de la Conectividad y Digitalización, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:</b> el Proyecto de ley, con el objetivo de reglamentar este Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Nuestro objetivo o el objetivo principal del Proyecto, es determinar la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes señalados en los Numerales 5, 6, 7 y 8 del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. El Ministerio no tiene una posición fija, nosotros estamos haciendo lo mejor posible para llevar a cabo un cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, queremos encontrar el equilibrio entre proteger los derechos de los niños sin vulnerar ningún otro derecho constitucional.</p> <p><b>Doctor Nicolás Almeida Orozco, Director (E) de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:</b> Estamos cumpliendo con un exhorto que hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-442 de 2009, mediante la cual se declaró la exequibilidad del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que es el Código de Infancia y Adolescencia, ese Artículo en particular tiene que ver con la responsabilidad de los medios públicos frente a los derechos de la infancia y la adolescencia. Es una protección que se considera prioritaria en un entorno digital, según una recomendación de la OCDE que reconoce tanto el papel integral del entorno digital en la vida cotidiana de nuestros niños, como la urgente necesidad de apoyar a los actores políticos y a otras partes interesadas para crear condiciones seguras, beneficiosas y equitativas para todos los niños.</p> <p><b>Doctor Tulio Ángel Arbeláez, Presidente de Asomeditos:</b> Primero de todo la inquietud de si esto tocaron Leyes fundamentales de derechos fundamentales debe ser una Ley Estatutaria o no, Segundo, creo que es fundamental hacer la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero siempre y cuando no se violen derechos a la información y a la opinión o ahí hay una línea gris muy difícil de manejar y muy complicada de manejar, que efectivamente entiendo que no constituya censura. Y el tercer punto, los niños de hoy en día son unos niños diferentes, esos niños si estamos legislando de los niños de los años ochenta, pues podemos hablar de franjas, podemos hablar de radio o televisión.</p> <p><b>Doctora María Fernanda Quiñonez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:</b> Es necesario que el rol y la responsabilidad de los proveedores de internet se tome sobre las normativas, la neutralidad tecnológica y el acceso a contenidos en función de lo expuesto en la Corte Constitucional en sus diferentes posiciones jurisprudenciales. Esto con el fin de que sobre esta línea se</p>
<p>promueva la seguridad infantil y así se fomente la transferencia y la colaboración de la industria que responde ante la naturaleza cambiante de las amenazas y que las mismas, respondan de una manera que coincida con el perfil del riesgo del menor. Sin embargo, existe la complejidad del uso del bloqueo a través de la dirección IP, ya que esto podría desencadenar otros bloqueos no estimados, lo que llevaría a un conflicto de preceptos constitucionales.</p> <p><b>Doctor Alberto Solano Vanegas, Andesco:</b> Básicamente, digamos coincidimos frente a los argumentos que presenta el doctor Tulio, sin embargo aquí hay unos argumentos adicionales, que desde la industria que presta la infraestructura para la conexión de los ciudadanos a internet tenemos y está relacionada con el tema de lógicamente la vulneración de algunos derechos constitucionales, como también el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que se generan para los operadores, para los ISP específicamente frente a las obligaciones que contiene el Proyecto de ley.</p> <p><b>Doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Presidente de Asomovil:</b> Nosotros entendemos el espíritu por supuesto, loable que se persigue con este Proyecto de ley proteger a los niños, pues tal vez es la función más importante que tenemos como sociedad. Creo que todavía hay espacio para hacerle ajustes y celebré digamos, la disposición con la que el señor Viceministro, pues ha mostrado para digamos lograr un mayor consenso alrededor de este Proyecto y que logremos el cometido. A nosotros nos preocupa que este sistema de control, de los contenidos, de bloqueo, de eliminación de contenidos pueda derivar no solo en la violación de otros derechos fundamentales, sino también en una dificultad técnica para quienes prestamos el servicio de internet.</p> <p><b>Doctora María Fernanda Quiñonez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:</b> El Proyecto digamos va más allá de lo que exhorta la Sentencia de la Corte Constitucional que se ha aludido digamos, como la fuente de este planteamiento y se afectan sustancialmente derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información. El Catálogo donde está contenido el Proyecto, es muy general no sigue los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para la limitación del derecho a la libertad de expresión, que si bien es absoluto si tiene digamos que, unos criterios bastante exigentes para su limitación que vemos no se contemplan en el Proyecto.</p> <p><b>Doctora Catalina Botero, Universidad de los Andes:</b> Destaca que la creación de la Comisión de Expertos no tiene la potestad de crear un catálogo de contenidos bajo su criterio, sino que se debe crear bajo la vía legal. Dentro de dicho contenido se encuentra todo lo que incite la violencia, los hechos delictivos o contravencionales y los mensajes discriminatorios en contra de los menores.</p> <p><b>Doctora María Lorena Flórez Rojas, Universidad de los Andes:</b> Argumenta que es ilógico plantear un catálogo de contenido, dado el panorama cambiante del contenido en la red, por lo cual propone un análisis de impacto tecnológico en el que se separen 2 mecanismos de uso para la intervención, ya que no es lo mismo bloquear y filtrar contenidos en la web; y más sin embargo, existen otras alternativas dentro de los mismos recursos tecnológicos con los que se pueden sobrepasar los filtros y bloqueos realizados, por lo cual hace un mayor énfasis en la necesidad de realizar un análisis de impacto tecnológico.</p>	<p><b>Doctor Emmanuel Vargas Penagos, Director del Veinte:</b> Hay un gran riesgo de censura colateral, debido a que el nivel de amplitud y el nivel de posibilidad de sanción pueden llevar a que los ISP restrinjan más contenidos de los previstos, lo que impide que se articule la libertad de expresión o acceso a la información de los niños; y además, esto se podría interpretar ante la Corte como una inconstitucionalidad, y por ende, ser rechazada. Por lo tanto, las restricciones que se consideren, deben ser necesarias y proporcionales.</p> <p><b>Doctora Carolina Botero, Directora de la Fundación Karisma:</b> Expresa que no debe existir un comité de censura, ya que no tiene una sustentación que la valide y porque es una situación anacrónica, ya que el internet se mueve todos los días y hay millones de contenidos nuevos que se suben al día. Por tanto, lo ideal es tener en consideración los mecanismos útiles con los procesos de análisis de riesgo como sugieren documentos de la OCDE.</p> <p><b>Doctor Edgar Bojacá, Delegado del ICBF, en representación de la Directora General Lina María Arbeláez:</b> Promueve la intervención no solo en el internet, sino en todos los medios de comunicación, para que así se reduzca la existencia de zonas grises que podrían ocasionar censuras.</p> <p><b>Doctora Luisa Fernanda Isaza, Investigadora de la Organización Linterna Verde:</b> Opina que el proyecto es inconstitucional e inconveniente y que, además, hay un nivel alto de desconocimiento del Min TIC sobre los aspectos básicos del funcionamiento del internet. También exalta que el proyecto no cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y del debido proceso. Por la legalidad es porque afirma que se la clasificación de contenidos se haría en base a los fundamentos de la Comisión de Expertos y no como lo determine la Ley; por parte de la proporcionalidad, es porque no hay un equilibrio entre la restricción que se propone y el objetivo que se busca; y sobre el debido proceso, es porque no se tiene en consideración la participación de un proceso judicial, sino que solo se le impone a las ISP que bloqueen ciertos contenidos. Sugiere una precisión técnica y un análisis de impacto tecnológico, porque se le quiere imponer obligaciones a las ISP que no les corresponden.</p> <p><b>Doctor Raúl Echevarría, Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet:</b> Expresa que este Proyecto significa un freno al desarrollo digital de Colombia, cuya herramienta es central para el desarrollo humano, social y económico.</p> <p><b>Doctora Carolina Piñeros Ospina, Directora Ejecutiva de Red Papaz:</b> Colombia ocupa el tercer puesto en consumo digital, es el segundo país de consumo en redes sociales y recordemos también que más de ciento cincuenta mil URL, albergan material de explotación sexual en el mundo, el 64% son víctimas y son niñas y niños entre los 11 y 13 años, 24% entre 7 y 10 años, e inclusive hay bebés, el 1%, llevamos quince años esperando que se regulen los medios para evitar los daños, precisamente contra la integridad de niñas, niños y adolescentes. ¿Cuáles son esos contenidos, que se deben tener presente en lo definido? Y aquí le recomendamos mirar lo que define el Comité de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Observación 13 de la Convención, este debería ser el foco de cuáles son esos contenidos que atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.</p>

<p><b>Doctora María Teresa Castañeda, Gerente de Regulación de Claro:</b> Sumariamente, me voy a referir al Principio de Neutralidad de la Red, la razón de ser del Principio de Neutralidad se fundamenta para los proveedores de internet denominados ISP por sus siglas en inglés, somos los que construimos la infraestructura física y las conexiones técnicas, para que puedan fluir los contenidos a través de la Red, no somos medios de comunicación y no generamos ni tenemos que revisar contenidos, cuando este Principio de Neutralidad surge en la descripción aproximadamente hace unos quince años, la razón de ser del Principio de Neutralidad exige que los proveedores de internet no restrinjan, no reduzcan y no bloqueen contenidos para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales a través de la Red, entre esos obviamente el derecho fundamental de la libertad de expresión, que tanto han tocado los expertos el día de hoy.</p> <p><b>Doctor José Fernando Parada Rodríguez, Director Público de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:</b> Nosotros desde la Comisión de Regulación de Comunicaciones consideramos en todos los escenarios necesario y oportuno este Proyecto, consideramos que toda aquella decisión legal, toda aquella decisión que agrupe instituciones para poder salvaguardar y proteger a una población claramente vulnerable como son las niñas, los niños y los adolescentes debe ser bienvenida, debe ser acogida, debe ser nutrida por todos aquellos y aquellas que tengan la oportunidad de hacerlo.</p> <p><b>Doctora Fernanda Restrepo, Especialista en Crianza, Parentalidad:</b> Es importante entender que muchas de las normas de género y muchas de las estrategias de crianza inclusive que los padres utilizan para criar a sus niños, sabemos que tres de cada cuatro niños en América Latina son sometidos a alguna forma de disciplina violenta, se van fortaleciendo también a través del contenido, no solamente que los niños van a consumir a través de los medios de comunicación, sino de sus padres y eso se va traduciendo también en las novelas que ven, en las noticias que consumen, en el contenido en redes sociales.</p> <p><b>Doctor Santiago Marroquín, Subdirector Ejecutivo de la Cámara de Comercio Colombo-Americana:</b> Desde la Cámara de Comercio Colombo Americana (AmChan Colombia), nosotros destacamos esta iniciativa que busca la adopción de mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez, en la difusión de contenidos y teniendo en cuenta la relevancia de este tema, consideramos de mayor importancia a revisar algunos aspectos que contiene el Proyecto desde el punto de vista constitucional técnico y sobre todo, con el potencial desconocimiento que pueda haber del Principio de Neutralidad, sé que a lo largo de las intervenciones se ha hablado del Principio de Neutralidad en la Red, en donde a través de esta iniciativa puede que se esté desconociendo.</p> <p><b>Alexandra Correa, Periodista de la Deutsche Welle:</b> Yo sí creo que debería el catálogo fortalecer el rol parental, volvemos a nosotros los periodistas más fuertes y tener herramientas educativas y formativas, para nosotros poder ayudar a las familias, nos falta capacitación a los periodistas sobre enfoque de derechos.</p> <p><b>Doctora Ximena Norato Palomeque, Directora PANDI Comunicaciones y Derechos Humanos:</b> yo creo es que la responsabilidad social atañe a todas las empresas y a todas las profesiones y entre mayor sea mi impacto en la sociedad y en la comunidad, mayores tienen que ser mis medidas para prevenir</p>	<p>sobre lo que mi actividad pueda causar en donde afectan, ¿Puede un médico formular, puede un médico operar como se le dé la gana? ¿Puede un Ingeniero construir como quiera? ¿Puede un Estructuralista construir sin planos y sin hacer las medidas? No.</p> <p><b>Doctor Lorenzo Villegas carrasquilla, Socio de la Firma de Abogados CMS Rodríguez-Azuero en Colombia:</b> Regular por parte del Congreso tres Numerales del Artículo 47 de la Ley de Infancia, de Niñez y Adolescencia, no habla en ningún lugar de hacer ningún catálogo, ni tampoco la Ley de Infancia y de Adolescencia habla jamás de filtrar contenidos de manera general.</p> <p><b>Doctora Carolina Sánchez Charry, Administrador de Ingeniería, Director del NAP Colombia:</b> consideramos valiosa la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir estas conductas que atenten contra los derechos de la niñez, sin embargo, llamamos la atención acerca de algunas amenazas que representaría este Proyecto a ciertas libertades y principios constitucionales.</p> <p><b>Doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:</b> Más que señalar más estudios sobre lo que impacta a este Proyecto y el contenido de los medios de comunicación, quisiera hacer algunas recomendaciones específicas al Proyecto. Resaltar en el Proyecto de ley no solo en la regulación de contenidos que promuevan la violencia, porque la evidencia muestra bastantes cosas más, adicionalmente cuando se trata de comportamientos agresivos y otros comportamientos, no solo que promuevan la agresión hacia los niños, sino que inciten que los niños sean más agresivos, son dos cosas completamente distintas y las dos tienen mucho que ver con la defensa de los derechos de los niños, su protección y cuidado, en otras palabras a ver sí, creo que lo puedo aclarar más, para poder hablar de desarrollo integral como lo propone el Proyecto de ley, no solo se deben considerar los contenidos que dañan a los niños, o que promueven que otros lo dañen, sino también que promueven contenidos que enseñan a los niños a dañar a los demás, son dos cosas diferentes.</p> <p><b>Doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:</b> es necesario ampliar el papel de los padres de familia, no solo los contenidos para que los padres disminuyan educación violenta como el castigo físico son suficientes, y yo respaldé fuertemente el Proyecto de ley para su prohibición, también es necesario que los padres aprendan a acompañar el consumo de medios por parte de los menores, los contenidos deben ser vistos en compañía de adultos.</p> <p><b>Doctora Nasly Borrero Vázquez, Ingeniera Informática con especialidad en seguridad Informática:</b> Cabe respaldar lo que hablan de los proveedores de servicio de internet, que sabemos y que ya lo han ahondado desde que ellos son unos canales, más no ellos tienen un alojamiento de la información, ni de cualquier pues de un Hosting como tal. Entonces, aquí se evidencia la falta más bien de traer los representantes de los motores de búsqueda y de redes sociales, que también son medios de comunicación y que ellos son los que realmente son los que están alojando todo ese tipo de información y no es de cuestión de bloquear cuánta página.</p> <p><b>Doctor Santiago Pinzón Galán, Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara Industria Digital y Servicios de la ANDI:</b> No estamos de acuerdo con el tema de una Comisión de</p>
<p>Expertos, no estamos de acuerdo con lo que corresponde a tener un catálogo de contenidos, nos parece que para eso está claramente definidos los alcances de un Juez Constitucional. Le agradezco nuevamente el espacio y le estaremos radicando nuestros comentarios.</p> <p><b>Doctor Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP):</b> es importante resaltar que se traslada la aplicación de la censura previa a terceros que son privados, sin que medie una orden judicial que sería en único caso la única restricción válida para la ponderación del caso a caso. Entonces, en este caso a los prestadores de servicios se crea la obligación para los prestadores de eliminar contenido sin una orden judicial previa, lo que insisto, pues es censura previa, al igual que con los medios de comunicación, como digo hemos enviado un documento a los integrantes de la Comisión.</p> <p><b>Doctora Laura Natalí Hernández, Representante de Derechos Digitales:</b> el bloqueo y filtrado de contenido realizado previamente de acuerdo a la redacción del Proyecto de ley, implica una violación también a la garantía del debido proceso, pues como también ya se ha señalado inhibiría al usuario, al destinatario de conocer las medidas restrictivas, o conocer las razones más bien, por las cuales se ha aplicado esas medidas y por lo tanto habría imposibilidad o dificultad de revertir esas decisiones, por todas esas razones consideramos que la propuesta incumple con los principios y las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.</p> <p><b>Doctora Catherine Angélica Cuenca Gómez, Secretaria Ejecutiva Alianza por la Niñez Colombia:</b> Consideramos que las acciones propuestas en este Proyecto contribuyen a lo anteriormente mencionado, sin embargo, nos parece relevante hacer el llamado de la solicitud puntual de incluir y reevaluar algunos aspectos expuestos, el primero de ellos es frente a los códigos de buenas prácticas, si bien estos son necesarios y son útiles, es indispensable que estos incluyan y específicamente una sólida estrategia bidireccional, donde también se le brinde a los padres, madres, niños y familias y cuidadores, todas las herramientas para generar mecanismos de autoprotección y para que ellos y ellas como sujetos activos en su desarrollo, puedan tener elementos para que realmente el acceso a medios de comunicación no sea solamente restringir, o decir qué se puede y qué no se puede hacer, sino que realmente les dé voz y voto a ellos en estos espacios.</p> <p><b>Doctor Felipe Cortés Cleves, Director de Incidencia, Comunicaciones y Campañas de Save The Children Colombia:</b> queremos dejar acá presente y es importante el elemento que tienen para este Proyecto el cómo más allá de las medidas restrictivas o de posible censura previa, o todo lo que se ha señalado, si esto no se acompaña de un ejercicio de empoderamiento de los niños para su autoprotección y un trabajo pedagógico con los papás, pues no habremos hecho nada, un poco en consonancia con la combinación de los distintos roles que tiene para este propósito, pues mencionar que es deber de los padres, instituciones educativas organizaciones como las que representamos, promover este empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, mientras que los Gobiernos y las empresas deben proporcionar y apoyar con las condiciones previas y el marco legal para esta situación.</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES DEL AUTOR</b></p>	<p>El punto de partida de la autora es el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 en el cual se establecen una serie de deberes a los medios de comunicación frente a la infancia y la adolescencia. Las responsabilidades para los medios allí estipuladas se dirigen a promover, mediante la difusión, los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes; la abstención de mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia; evitar la publicación de contenidos que puedan atentar contra la integridad; la abstención de transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas; entre otras.</p> <p>Para el cumplimiento del objeto del Proyecto de Ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha decidido imponer una serie de medidas preventivas tales como la adopción y divulgación de un Código de buenas prácticas para garantizar la observancia de los deberes, responsabilidades y las obligaciones de los medios de comunicación para con la infancia y la adolescencia. Dentro de las medidas a adoptar se establecen franjas horarias en las que se definen los contenidos permitidos en determinados horarios; la dedicación semanal de un espacio de difusión pedagógica dirigida a la niñez, infancia y adolescencia; y la obligación de informar el rango de edad al cual está dirigido el contenido a transmitir.</p> <p>En línea con lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones crea una Comisión de Expertos que tendrá como tarea establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia por contenidos que puedan incitar a la violencia, que hagan apología a los hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet. Los miembros de la Comisión serán funcionarios de entidades públicas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Instituto Colombia de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación y organizaciones civiles, corporación o agremiaciones, estas últimas con voz pero sin voto.</p> <p>El Proyecto establece que las medidas administrativas y técnicas que apruebe el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones saldrán del informe elaborado por la Comisión de Expertos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la ley. Finalmente, el proyecto trae consigo las prohibiciones, deberes y obligaciones que tienen los Servidores de Internet en ocasión a los contenidos que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p>

Finalmente, se define el régimen sancionatorio en el cual se estipulan las infracciones a las que le son aplicables las sanciones estipuladas dentro del mismo articulado. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considera que el desarrollo dado dentro del articulado da cumplimiento a la sentencia C-442 de 2009 a través de la cual se resolvió la constitucionalidad de la misma. El resolutor de esta providencia judicial exhortó al Congreso de la República para que expida una regulación integral en la que se determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones de los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

**V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

**1. El derecho a la libertad de expresión.**

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática: el estándar del sistema interamericano reconoce la importancia de este derecho para la formación de la opinión pública y para que diferentes sectores de la sociedad puedan influir de manera libre sobre la colectividad. Además, tiene un papel crucial en que la comunidad pueda ejercer sus opciones de manera completa con la información necesaria para hacerlo.<sup>1</sup>

Este derecho está consagrado en los artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972, los cuales entran al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

En el Caso *Ibcher Bronstein vs. Perú*, la Corte IDH estableció que "La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones".<sup>2</sup>

Aún así, el mismo estándar interamericano reconoce que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y que el mismo artículo 13 de la Convención establece las condiciones bajo las cuales el "ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Los incisos 4 y 5 del artículo establecen también los escenarios en los que la ley puede someter a censura previa espectáculos públicos y prohibir propaganda a favor de la guerra y apología al odio por algún factor de discriminación.

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.  
<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Ibcher Bronstein Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la Naciones Unidas en 1966, y que hace parte del bloque de constitucionalidad al ser ratificado mediante la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 19:

**ARTICULO 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.<sup>3</sup>

La Constitución Política de Colombia de 1991 define y enmarca la libertad de expresión como un derecho fundamental. De allí que exprese que:

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.<sup>4</sup>

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado respecto del derecho a la libertad de expresión que este tiene una posición privilegiada, razón por la cual sólo cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso. Además de ello, señala que

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas.  
<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia.

para que este se dé debe darse el cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de la libertad de expresión.<sup>5</sup>

En tal sentido, y como se ha señalado con anterioridad, la libertad de expresión puede tener limitaciones siempre que estas estén establecidas en la ley de forma clara y expresa so pena de incurrir en una violación a esta libertad constitucionalmente protegida. La precisión debe tener un grado de especificidad que le permita a los individuos regular su conducta de forma clara, esto como garantía de no encontrarse sometido a limitaciones discriminatorias y/o arbitrarias. No menos importante se define que la limitación o limitaciones no pueden recaer sobre la administración sino que debe hacerse sobre una ley.

Las limitaciones deben estar formuladas precisa y taxativamente en una Ley de la República. De conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables y en virtud del principio de legalidad, las limitaciones sobre la libertad de expresión deben ser establecidas en la ley, de manera clara, expresa, taxativa, previa y precisa, por lo cual las autoridades que establecen dichas limitaciones por fuera de la autorización legal, o sin ella, violan la libertad constitucionalmente protegida. El nivel de precisión con el cual se han de formular las leyes correspondientes debe ser lo suficientemente específico y claro como para permitir que los individuos regulen su conducta de conformidad con ellas. Este requisito se identifica con la prohibición de limitar la libertad de expresión con base en mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados. Si bien por las características mismas del lenguaje humano, en el que se han de redactar forzosamente las leyes nacionales, es imposible lograr un nivel absoluto de certeza en su formulación, el grado de precisión, especificidad y claridad en la definición legal de la limitación debe ser tal que evite la discriminación, la persecución o la arbitrariedad de las autoridades que habrán de hacer cumplir las leyes al respecto. También debe la definición de la limitación estar en la misma ley para evitar que sea la administración o la autoridad judicial la que llene su contenido. Estas consideraciones sobre las proyecciones del principio de legalidad en este ámbito son especialmente pertinentes, dado que buena parte de las leyes sobre la materia son anteriores a la Carta de 1991 y no son leyes estatutarias.<sup>6</sup>

**2. Test tripartito para la limitación del derecho de libertad de expresión.**

A partir del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y las condiciones que ameritan su limitación, la jurisprudencia interamericana exige el cumplimiento de tres condiciones para una limitación admisible -un test tripartito- en el que se analiza que: "(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan;

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007  
<sup>6</sup> *Ibidem*

estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr".

Sobre la primera condición, se ha explicado que la limitación debe establecerse de manera previa, expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en sentido formal como material. Esta expresión implica que el texto debe establecer de manera diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio del derecho. Además, la mención a una ley en sentido formal y material implica que la limitación no puede estar en cualquier norma jurídica, sino específicamente en los "actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común. Así, el objetivo es evitar potenciales arbitrariedades al dejar normas legales vagas o ambiguas, que "equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos". Se ha advertido en este sentido que la vaguedad, ambigüedad o apertura de las normas "disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión". Es por ello que el estándar interamericano exige que el Estado precise "las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades".<sup>7</sup>

La Corte Constitucional cuando de analizar el derecho a la libertad de expresión se trata, adopta el test tripartito explicado en párrafos anteriores, adoptando el mismo criterio según el cual para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe: i) haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y iii) ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Dentro de uno de los 3 aspectos a analizar dentro de dicho test se encuentra que cualquier conducta que pretenda enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable, debe estar explícitamente catalogada como tal dentro de una ley, de modo que de esta manera se desarrolle el principio de legalidad el cual materializa el Legislador, pues solo este tiene la facultad constitucional de establecer comportamientos reprochables y censurables a los administrados en el marco del derecho a la libertad de expresión. Con la delegación de esta facultad a una Comisión o incluso al Gobierno Nacional, se estaría atentando contra los estándares interamericanos aplicados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues no puede pretenderse delegar el principio de legalidad en otro órgano que no sea

<sup>7</sup> "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010.  
<sup>8</sup> *Ibidem*  
<sup>9</sup> *Ibidem*

el Congreso de la República, máxime cuando de derechos fundamentales se trata y cobra más importancia cuando son los niños, niñas y adolescentes al grupo poblacional que se quiere proteger.

A continuación se expondrán unas breves consideraciones sobre el principio de legalidad y la importancia de su salvaguarda en el marco del test tripartito presentado en este aparte.

2.1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad forma parte esencial del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que establece que nadie puede ser juzgado si no es conforme a leyes preexistentes al acto del que se le acusa. Para el cumplimiento de este precepto es claro que las penas, castigos o sanciones deben ser impuestas por las autoridades en ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual no se circunscribe a una atribución penal, sino que tiene validez en toda la actividad sancionatoria de la administración.

De acuerdo con la Corte, el principio responde a la finalidad de ajustar la conducta de los ciudadanos "al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado"<sup>10</sup>. Por otro lado, este principio permite al ciudadano conocer, gracias a la publicidad, lo que está permitido y prohibido, con lo cual es una garantía para la libertad humana al entender que lo que no esté prohibido por la ley, debe considerarse permitido.

Adicionalmente, la Corte divide el principio en dos acepciones: la mera legalidad, consistente en la reserva legislativa para la definición de tipos y sanciones penales; y el principio de estricta legalidad, según el cual la producción de las normas debe tener una definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas.

En términos generales, la Corte Constitucional ha señalado que del artículo 29 constitucional se desprende que el legislador debe cumplir con cuatro condiciones: "(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso"<sup>11</sup>.

En la sentencia C-653 de 2001, la Corte defendió que cuando el legislador no cumple con la definición previa, taxativa e inequívoca de las conductas reprochables y sus consecuentes sanciones, se viola el principio de legalidad y se incumple con la obligación de proteger la libertad de las personas y la igualdad ante el poder punitivo del Estado.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-407 de 2020.
<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2005.

reprobadas disciplinariamente, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados."<sup>12</sup>

3. Incumplimiento proyecto de Ley frente al principio de Legalidad.

El Proyecto de Ley 600 de 2021 Cámara "por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", implica una discusión sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión. Como fue señalado con anterioridad, esta libertad tiene un carácter fundamental y constitucional que ha sido protegida de forma reiterada por la Corte Constitucional y mediante instrumentos internacionales integrados al bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha protección ha sido enfática en afirmar que el derecho a la libertad de expresión sólo podrá cesar cuando otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso, situación en la cual deberán cumplirse requisitos mínimos y la aprobación de un test tripartito.

Como se mencionó anteriormente, el test tripartito requiere el cumplimiento de i) haber sido definido de forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada al cumplimiento de un objetivo imperioso; y iii) ser necesaria y proporcional para la sociedad. En ese sentido, para quienes suscribimos la ponencia de archivo, el proyecto de ley persigue un objetivo imperioso y necesario para la sociedad. Se destaca que tal como lo señaló la Corte Constitucional, es necesario que el Congreso de la República regule de manera integral la forma en que se determinan las responsabilidades de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia. Es importante tener presente que las disposiciones a las que se hace alusión se enmarcan en la protección a la niñez y adolescencia respecto de contenidos que puedan resultar discriminatorios o que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas.

La sentencia C-442 de 2009 demandó la constitucionalidad de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en los cuales se establecen los deberes a cargo de los medios de comunicación en relación con la protección a los niños, niñas y adolescentes. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional determinó que dichas disposiciones eran constitucionales al no haberse configurado una omisión legislativa, pero exhortó al Congreso de la República a establecer la

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 2004.

A partir de lo anterior, aunque existe vasta jurisprudencia sobre el alcance del artículo 29 constitucional frente a la reserva legal y la tipicidad en materia legal, también se ha pronunciado sobre su alcance en otros ámbitos del derecho sancionador. Así, la sentencia C-475 de 2005 estableció:

"La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal, aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior" (negrilla fuera del original).

Finalmente, se hace necesario tener presente que el principio de legalidad también adquiere una connotación especial respecto a las sanciones. La Corte Constitucional ha hecho expresa que la finalidad de este principio en las sanciones busca impedir la arbitrariedad judicial y administrativa. De allí que se entienda que la definición de las conductas sancionables no puede ser establecida por un órgano diferente al legislativo.

La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal,<sup>[4]</sup> aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior. En este sentido ha dicho la Corporación:

"Tanto en materia penal como disciplinaria, la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando ello no ocurre así, la norma en cuestión viola la Carta, bien sea porque no determina claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. El mandato contenido en el artículo 29 de la Carta Política exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas

legislación correspondiente, considerando la necesidad de consagrar "la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea".

En sus argumentos, la Corte consideró los principios bajo los cuales se somete la potestad punitiva del Estado, incluyendo la legalidad, tipicidad y prescripción, así como los principios propios del sistema sancionador, como lo son la culpabilidad o responsabilidad según se hable del régimen disciplinario o sancionatorio administrativo no disciplinario. Concluyó el tribunal que: "la especificidad y el grado de detalle son elementos esenciales de este tipo de regulaciones, razón por la cual resulta una labor propia de creación de derecho, que como se ha dicho compete al órgano que la Constitución creó para ello, y no a la Corte Constitucional como guardiana e intérprete autorizada de ella" (negrilla fuera del texto original).

Una lectura armónica de lo que implican los principios mencionados y la jurisprudencia constitucional permite entender que es el órgano legislativo, quien tiene el mandato constitucional y popular para expedir las leyes, el único autorizado para aprobar y expedir el catálogo de las conductas a sancionar cuando los medios de comunicación incumplan sus deberes bajo la Ley 1098. Bajo esta lógica, no resulta acorde al principio constitucional de legalidad y debido proceso permitir que sea una Comisión de Expertos quien establezca en un informe este catálogo de conductas, para que posteriormente el Gobierno Nacional determine las actuaciones técnicas y administrativas para el cumplimiento de los mandatos legales.

A partir de lo anterior es claro que:

- 1. El Proyecto de ley genera una restricción a la libertad de expresión a partir de mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados. La falta de restricciones al derecho de forma taxativa vulnera las garantías de legalidad. Dentro del proyecto es posible encontrar expresiones abstractas, que después serán objeto de prohibición y sanciones, lo cual impide que los sujetos disciplinados tengan claridad sobre los contenidos y restricciones a las que deben atender.
- 2. Los contenidos que establece el articulado para el catalogo de elementos que atentan contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia son amplios y abstractos. Tanto los mandatos internacionales como los nacionales son claros que dichas restricciones deben formularse precisa y taxativamente en una ley. Incluso, el examen de la Corte Constitucional en la cual se fundamenta la presentación del presente proyecto enfatiza en la necesidad de que las conductas a sancionar sean establecidas por el legislador de manera que pueda cumplir con los principios bajo los cuales se rige la potestad punitiva del Estado.

3. El Proyecto de Ley establece sanciones a imponer por diferentes autoridades a partir de un catálogo y conductas no definidas con claridad, lo cual es contrario a los postulados del artículo 29 constitucional sobre el debido proceso y el mandato de que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)."

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurre para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no obstante su carácter en extenso general que hace que los intereses del congresista se fusionen con los de sus electores, podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley, sea accionista o socio de algún proveedor de medios de comunicación bajo las condiciones previstas en el presente proyecto de ley.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes Cámara ARCHIVAR en segundo debate el Proyecto de Ley N° 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos."

Cordialmente,

  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
 Representante a la Cámara

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara

  
**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
 Representante a la Cámara

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
 Representante a la Cámara

**ADRIANA MAGALI MATIZ**  
 Representante a la Cámara

**JULIAN PEINADO RAMÍREZ**  
 Representante a la Cámara

**MARGARITA MARIA RESTREPO**  
 Representante a la Cámara

**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 600 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
 DECRETA:  
 CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención destinados a prevenir la producción y difusión de contenidos que atenten contra sus derechos. Así mismo, se establecen medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir la materialización de conductas que atentan contra los derechos de los menores de edad y se prevé un régimen sancionatorio aplicable, en caso de materializarse un presunto comportamiento reprochable respecto de cualquiera de las medidas incorporadas al ordenamiento a través de la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Para efectos de la presente ley se entenderá por medio de comunicación todo aquel que, mediante el uso del espectro radioeléctrico, transmita o publique información y contenidos, con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto.

**PARÁGRAFO.** Los proveedores de Servicios de acceso a Internet (en adelante ISP, por su sigla en inglés), en su calidad de titulares de las funcionalidades y recursos de red nacionales y/o Internacionales necesarios para permitir a un usuario interconectarse a la red de Internet y aprovechar sus recursos y servicios, ejecutarán las medidas previstas en la presente ley para garantizar la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, la difusión a través de la Internet, de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de niños, niñas y adolescentes, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política, los tratados o convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

**ARTÍCULO 4. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.

Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

**PARÁGRAFO.** Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la niñez, la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.

**CAPÍTULO II**

**PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

**ARTÍCULO 5. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS.** Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes,



<p>responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, deberá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las guías prácticas y los lineamientos, que deberán ser adoptados dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS.</b> Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación y cumplimiento de las guías y lineamientos establecidos, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.</b> El Gobierno Nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación, el castigo físico como método de corrección y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos los que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 17 de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>FRANJAS HORARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL.</b> Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para lo dispuesto en el presente artículo se excluye el servicio de internet.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL.</b> En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia generando contenidos que estimulen, de acuerdo a las edades de desarrollo, los procesos de pensamiento e imaginación, procesos de creatividad, promoviendo hábitos de vida saludables y que fomenten la actividad física, así como contenido dirigido a accidentados, para la prevención del maltrato infantil de la trata, la pornografía infantil, el turismo sexual, discriminación, el castigo físico como método de corrección y cualquier otra conducta que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravenciones contra los menores de edad. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA.</b> Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no menciones a temáticas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces adicionales a la mención realizada antes de la emisión, a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11. ARCHIVO.</b> Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. COMISIÓN DE EXPERTOS:</b> Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de proponer iniciativas técnicas y administrativas sobre sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro y clasificación de contenidos acorde con lo dispuesto en el siguiente artículo.</p> <p>Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agrupaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos, especialmente representantes de los medios de comunicación y de los ISP.</p> <p>La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las recomendaciones propuestas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Una vez conformada la Comisión de Expertos, se deberá convocar mínimo una audiencia pública en la que toda persona natural o jurídica, pueda presentar expresar sus opiniones.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Comisión de Expertos deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. CATÁLOGO DE CONTENIDOS.</b> Los contenidos que pueden atentar contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia o derechos preestablecidos en la Constitución y ley, mediante el acceso, uso y aprovechamiento del internet, serán aquellos que: (i) inciten a la violencia contra menores; (ii) hagan apología de hechos delictivos o contravencionales en contra de menores y; (iii) contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES:</b> Los Proveedores de Servicios de Internet - ISP - no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alojjar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</li> <li>2. Alojjar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 15. DEBERES:</b> Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</li> <li>2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</li> </ol>

<p>3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. MEDIDAS TÉCNICAS.</b> Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:</p> <p>1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de <i>spamming</i>, <i>phishing</i>, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.</p> <p>3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a</p>	<p>contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.</p> <p>5. Indicar que no es accesible una dirección IP (<i>Internet Protocol</i>) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido.</p> <p>6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley.</p> <p>7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.</p> <p>8. Los prestadores de servicios de Internet en escuelas, bibliotecas y centros juveniles, deberán instalar programas para proteger a los menores del contenido inapropiado</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES GENERALES.</b> Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:</p> <p>a. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad.</p> <p>b. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión</p>
<p>Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. INFRACCIONES.</b> Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:</p> <p>a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>c. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.</p> <p>d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.</p> <p>e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información.</p> <p>f. No contestar, contestar de forma inexacta o contestar por fuera del término que se otorgue para el efecto, los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.</p> <p>g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET.</b> Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Amonestación.</p> <p>b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.</p> <p>c. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses.</p> <p>d. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.</p> <p>e. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009.</b> Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</b> Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del</p>

servicio hasta por cinco (5) meses. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso., multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

**PARÁGRAFO 1.** En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.

**ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA:** La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendida a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**ARTÍCULO 22. AMONESTACIÓN.** La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.

**ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

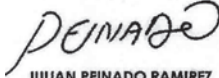
**ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** El acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.

**CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**


**ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS.** Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al Fondo contra la explotación sexual que se encuentra adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO 26. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

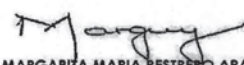
En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 50 de sesión mixta del 31 de mayo de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 26 de mayo de 2021, según consta en el acta 49 de sesión mixta de esa misma fecha.




**JULIAN PEINADO RAMIREZ**  
Ponente Coordinador



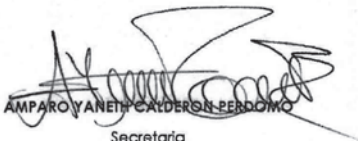
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Ponente Coordinador



**MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO**  
Ponente Coordinador



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente



**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Secretaria

## CARTA DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2020 SENADO - 415 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación.*

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022 410 - 2022

Honorable Representante  
**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Ponente

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de Ley número 287 de 2020 SENADO – 415 de 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación”.

Honorable Representante:

Esta Entidad agradece todo el interés del Congreso de la República en fortalecer la gestión del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como Patrimonio Mundial y como sitio reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura.

Frente al Proyecto de Ley número 287 de 2020 SENADO – 415 de 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación” esta entidad se pronuncia sobre el contenido del siguiente artículo:

*“Artículo 3º. Delimitación. Representa el Paisaje Cultural Cafetero los 35 municipios cafeteros del departamento del Huila y las áreas ya definidas en los 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, reconocidos como área principal y zona de amortiguamiento del PCCC.*

*Para el caso de los nuevos territorios que se pretendan incluir en la declaratoria nacional del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, el gobierno nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, creada por la Ley 1913 de 2018, y de acuerdo con los criterios definidos por la Unesco en la declaración de Patrimonio Mundial, precisará los nuevos municipios y sus respectivas áreas cobijadas como patrimonio cultural de la Nación de acuerdo con los estudios técnicos que soporten su inclusión al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.”*


Para la reglamentación de la ley es necesario que los 35 municipios cafeteros del departamento del Huila indicados en el artículo, en coordinación con la gobernación y las demás instituciones del Departamento, realicen todo el proceso que surtió el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia para ser reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación en 2011 y los estudios técnicos

necesarios para el soporte técnico de la inclusión; y de acuerdo con las determinaciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero establecida en la Ley 1913 de 2018, por tratarse de una disposición de carácter especial.

Lo anterior en virtud de que el actual reconocimiento del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia ya especifica las áreas, coordenadas y los atributos mediante los cuales se justifican los criterios de la delimitación existente para los 51 municipios que tienen áreas en el Paisaje Cultural Cafetero de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Esta entidad queda atenta a las inquietudes técnicas y desarrollo de este trámite que se relacionan con este tema tan importante para el País.

Atentamente:



**ANGÉLICA MARÍA MAYO OBREGÓN**  
Ministra de Cultura

## CONTENIDO

Gaceta número 754 - Viernes, 17 de junio de 2022

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### OFICIOS

**Págs.**

Oficio de adhesión al Proyecto de ley número 291 de 2021 Cámara - 284 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.....	1
--	---

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto mpropuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.....	2
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 600 de 2021 Cámara, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.....	9
Informe de ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 600 de 2021 Cámara, por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos. ....	20

#### CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Agricultura sobre el Proyecto de ley número 287 de 2020 Senado - 415 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reconoce el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación. ....	27
--	----